



1789

Banco Central de la República Argentina

100.191/85

RESOLUCION N° 229

Buenos Aires, 11 ABR 2002

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 654, que tramita en Expediente N° 100.191/85, ordenado por Resolución N° 1.007 del 23.11.89 (fs. 1.229/1.231), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en COINPRO COMPAÑIA FINANCIERA S.A. (en liquidación), en el cual obran:

I. El Informe N° 461/436-89 (fs. 1.201/1.228), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones formuladas en autos consistentes (ver Resolución N° 1.007/89, fs. 1.229/1.231 cits.) en:

1) Deficiencias en la integración de las Fórmulas 3519 y 3827, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primera parte y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Régimen Informativo Contable Mensual (punto 1) y Régimen Informativo para Control Interno del Banco Central de la República Argentina Trimestral (punto 3).

2) Operaciones crediticias carentes de genuinidad mediando falencias en la integración de los legajos de los deudores y en la instrumentación de operaciones, en transgresión a los artículos 28, inciso d) y 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, puntos 1.1, 1.6, 1.7 y 3.1.

3) Excesiva concentración de la cartera activa, incumplimiento de la Comunicación "A" 439 e insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad, en violación a los artículos 30, inciso e), y 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, a las Comunicaciones "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 1 y "A" 439 y a la Circular CONAU-1, Código 131901 -Sector privado no financiero- previsión por riesgo de incobrabilidad.

4) Indebida apropiación de ajustes e intereses y similar obtención de recursos, en oposición a lo normado por el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Plan de Cuentas Mínimo, punto 2.1, por haberse transgredido el artículo 43 del Código de Comercio.





1790

Banco Central de la República Argentina

5) Desnaturalización de una línea de créditos prevista para la pequeña y mediana empresa, existiendo deficiencias de efectivo mínimo, en transgresión a los artículos 30, inciso e) y 31 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1 y 1.2, "A" 146, "A" 246 y "A" 10, REMON-1, Capítulo I, punto 1 y Capítulo IV, punto 2.2.

6) Desaprensiva política de gastos y egresos de fondos en forma irregular, en violación al artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, punto 2.1, por no haberse cumplimentado el artículo 43 del Código de Comercio.

7) Negativa de la entidad a suministrar información solicitada por la inspección actuante, en contraposición a lo preceptuado por el artículo 37 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

8) Existencia en el Directorio de miembros titulares que eran deudores morosos de la entidad, en transgresión a lo establecido por el artículo 10, inciso c), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

9) Incumplimiento de las normas sobre controles mínimos a cargo del Directorio, con apartamiento de las normas de la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1 y 6.

10) Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, en transgresión a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, puntos I.B. y II.B.

II. La nómina de personas físicas involucradas en el sumario (fs. 1.229/1.231 cits.) que son: Ernesto Oscar LUZURIAGA, Juan Carlos OZORES, Armando Paulino de Jesús RIBAS, Juan Carlos CASAS, Alejandro Antonio CHAFUEN, Camilo Eduardo CARBALLO, Jesús Luis SORIA, Serafín José SALVADOR y Julio Guillermo BARIAIN.

III. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, los descargos deducidos y la documentación acompañada por los sumariados, de los que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 1.625 y los antecedentes documentales que dieron sustento a las imputaciones de autos.

IV. El auto de fecha 07.09.95 (fs. 1.629/1.630) que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales, el auto interlocutorio del 04.12.95 (fs. 1.655/6) y las notificaciones respectivas (fs. 1.631/1.646, 1.648/1.652 y 1.659/1.664), los escritos, constancias e información arrimados durante el período probatorio (fs. 1.653, 1.657/vta., 1.665/7, 1.671, 1.673/1.759 y 1.762 subfs. 1/46) y, además, la documentación allegada que se conserva como Anexos agregados sin acumular consistentes en una carpeta conteniendo copias de estatutos de Coinpro Cía. Financiera S.A. y de la Escritura N° 308 de Protocolización Aumento Capital y Reforma de Estatutos de CO.IM.PRO. Mercado de





1791

Banco Central de la República Argentina

Capitales CO.IMP.RO. S.A. y un bibliorato en el cual obran estatutos de la ex-entidad, sus modificaciones y cambio de denominación y ejemplares del Boletín Oficial de fechas 17.10.72, 15.03.72 y 21.03.61 (ver fs. 1.762 subfs. 4).

V. El auto interlocutorio del 07.03.01 (fs. 1.763/4) que dispuso el cierre del período de prueba dando vista de la producida, las notificaciones cursadas (fs. 1.765/1.774, 1.776/8 y 1.785) y los alegatos agregados a fs. 1.780 subfs. 1/10, fs. 1.781 subfs. 1/10, fs. 1.782/vta. y 1.784 subfs. 1/10, y

CONSIDERANDO:

I. Que, a los efectos de ponderar la existencia objetiva de los incumplimientos objeto de reproche, previo al estudio de los descargos presentados por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Que, asimismo, cabe destacar a priori, que la gravedad de algunos de los sucesos acaecidos llevó a la presentación de una denuncia penal ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 29, Secretaría N° 152 (Causa N° 20.336 caratulada: "Portela, Ricardo Ciro s/D." -conf. Providencia de fs. 723 e Informe del art. 40 de la Ley N° 19.551 a fs. 1.762 subfs. 10 vta., Punto 18.-).

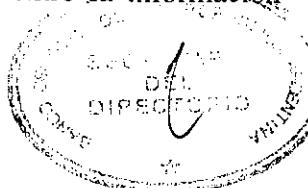
1. Que, con relación al Cargo 1) -"Deficiencias en la integración de las Fórmulas 3519 y 3827"- señalase, que en el Informe de fs. 1.201/1.228 se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver, en especial, fs. 1.203/4, Capítulo II, Cargo 1, Punto a.).

Que, el Informe N° 712/157, de fecha 24.01.85 (fs. 1/17 y 575), da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 51/84 llevada a cabo en Coinpro Compañía Financiera S.A. (en liquidación).

Que, los hechos constitutivos del cargo sub-examen fueron advertidos por la inspección actuante a raíz del análisis de las Fórm. 3519 y 3827 presentadas por la ex-entidad, ante esta Institución, con la identificación de los 50 mayores deudores al 30.09.84.

Que, como resultado de la verificación practicada se constató que las Fórmulas aludidas no fueron integradas en debida forma, por cuanto la entidad inspeccionada al clasificar a sus principales deudores no evaluó correctamente, entre otros aspectos, el patrimonio ni la capacidad de pago de los mismos, como así tampoco, las garantías recibidas.

Que, en el Anexo N° 5 del Informe de fs. 1/17, que corre glosado a fs. 39/40, se detallan, en forma pormenorizada, las discrepancias observadas entre la información





1792

Banco Central de la República Argentina

suministrada por Coinpro Cía. Financiera S.A. y la corroborada por los funcionarios de este Ente Rector respecto del estado de situación de los deudores individualizados en la Fórm. 3519 sobre "Distribución del crédito por cliente" al 30.09.84 (fs. 149).

Que, del detalle de fs. 39/40 cits. (referido a la integración de la aludida Fórm. 3519 -ver, además, Informe de fs. 5, Punto 2.4. y fs. 149-) surge:

- a) Que 27 de los 50 deudores analizados fueron denunciados en una situación que no reflejaba, de manera objetiva, la realidad económica de los mismos (fs. 5 cit.).
- b) Que, así, varios clientes (14 casos) que la ex-entidad calificó como en "situación normal" (Código de situación 1) debieron ser clasificados, conforme a la normativa aplicable, como "con riesgo de insolvencia" (Código de situación 4, ver al respecto lo consignado vgr. con relación a los deudores Tucci Oscar, Muchigay S.A., Aprigliano María, Campoy Marcelo A., Catena César, etc.).
- c) Que varios deudores (11 casos) que la entidad inspeccionada clasificó como "con atrasos" (Código de situación 3) debieron ser calificados como "con riesgo de insolvencia" (Código de situación 4, ver vgr. lo informado sobre Vibrión S.A., Morano Néstor, Fulmont S.A., Ostolaza Osvaldo R., etc.).
- d) Que la Compañía Victoria S.A. informada como en "situación normal" (Código de situación 1) debió ser declarada como "con arreglos" (Código de situación 2).
- e) Que la firma S.A. V. y B. Arizu que la ex-entidad clasificó como "con riesgo de insolvencia" (Código de situación 4) debió ser calificada como "en quiebra" (Código de situación 6).
- f) Que 30 de los 50 mayores deudores de Coinpro Cía. Financiera S.A. fueron declarados con garantías preferidas por el 100 % de las deudas siendo que en realidad los valores de los bienes gravados eran menores a los de los créditos garantizados y que los testimonios hipotecarios correspondientes contenían claúsulas de limitación de la responsabilidad de los prestatarios a los bienes hipotecados (ver fs. 5 cit. y Parte N° 8 de fs. 1.144/5).
- g) Que los créditos de 4 deudores integrantes del Grupo Arbol Solo denunciados como "con otras garantías" debieron ser informados en calidad de "sin garantías", por tratarse de avales cruzados entre empresas de ese mismo grupo (ver Informe de fs. 5).
- h) Que la firma Industrias Alimenticias Mendocinas S.A. no fue denunciada en la Columna "Clientes vinculados" (ver fs. 149 -Nº de Orden 44- y, además, fs. 40 -Prestatario I. A. M. S.A.-).

Que, por otra parte, las deficiencias apuntadas precedentemente determinaron la incorrecta integración de la Fórmula 3827 sobre "Estado de situación de deudores" al 30.09.84.



1793

Banco Central de la República Argentina

Que, sobre el particular, la inspección actuante señaló que: ".... Las cifras contenidas en esta fórmula no responden a la realidad toda vez que la entidad procedió al agrupamiento de la mayoría de las deudas en "situación normal", con "garantías preferidas y otras", cuando en realidad corresponde realizar un importante traslado a los tramos "con riesgo de insolvencia" y "en quiebra o liquidación" además de consignar gran parte de las acreencias "sin garantía"....." (ver Informe de Inspección de fs. 5 "in fine", Punto 2.5.).

Que, a través de la nota de fs. 307 la ex-entidad informó a esta Institución que no contaba con los inventarios de los créditos correspondientes al período comprendido entre enero y abril de 1984.

Que, ello pondría en evidencia que Coinpro Cía. Financiera S.A. no habría evaluado correctamente el estado de situación de los deudores denunciados mediante la citada Fórm. 3827.

Que, ahora bien, analizados los antecedentes obrantes en autos cabe concluir que los mismos carecen de mérito para mantenerlos como sustento de infracción sujeta a sanción.

Que, en efecto, en la especie, se debe ponderar que la Fórmula 3519 objeto de reproche fue integrada (al 30.09.84) y presentada, ante este Ente Rector (el 15.10.94, fs. 149 cit.), con posterioridad a la intervención dispuesta en la entidad (y cuando ya se había producido el consiguiente desplazamiento de sus autoridades naturales).

Que, en ese orden de ideas, resáltase que la Resolución del Directorio N° 504, de fecha 19.09.84, dispuso la intervención cautelar de Coinpro Cía. Financiera S.A. en los términos del artículo 24 de la Ley N° 22.529, con desplazamiento de sus órganos de administración y representación (ver fs. 515/7), lo que significa que tanto el directorio como sus fiscalizadores cesaron en sus mandatos y fueron sustituidos en sus funciones, obligaciones, derechos y facultades específicas (conf. Resolución del señor Delegado Interventor del B.C.R.A. de fs. 715/6 -reiterada a fs. 1.274/5-).

Que, una situación similar se observa con relación a la Fórmula 3827 sobre "Estado de situación de deudores" al 30.09.84, la que también fue confeccionada y presentada, ante esta Institución, durante la intervención ordenada en la financiera (fs. 515/7 y 1.274/5 cits.).

Que, por ello, asiste razón a los sumariados Julio Guillermo Bariain, Serafín José Salvador y Jesús Luis Soria al señalar que las fórmulas cuestionadas fueron integradas durante el período de intervención de la entidad en el cual los nombrados no tuvieron ingerencia en el control de Coinpro Cía. Financiera S.A. (ver defensas de fs. 1.259/1.263, 1.264/6 y 1.267/1.271-ver, en especial, 1.260 vta., 1.265 vta. y fs. 1.268 vta.-).





1794

Banco Central de la República Argentina

Que, consecuentemente, y en razón de lo expuesto precedentemente, corresponde desestimar este Cargo -individualizado como Cargo 1- referido a deficiencias en la integración de las Fórmulas 3519 y 3827, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primera parte y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Régimen Informativo Contable Mensual (punto 1) y Régimen Informativo para Control Interno del Banco Central de la República Argentina Trimestral (punto 3).

2. Que, con referencia al Cargo 2) -"Operaciones crediticias carentes de genuinidad mediando falencias en la integración de los legajos de los deudores y en la instrumentación de operaciones"- destácase, que como resultado de la inspección practicada en Coinpro Cía. Financiera S.A., se advirtió que la política de crédito implementada por la ex-entidad no fue la adecuada, por cuanto al otorgar créditos a sus principales clientes no decidió con prudencia las sumas a comprometer en dichas operaciones financieras ni evaluó su concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de sus proyectos, como así tampoco ponderó fehacientemente la situación económica y financiera de los prestatarios analizados a los fines de determinar la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrollaban, vulnerándose, consecuentemente, lo establecido por la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I. Disposiciones crediticias, Puntos 1.1., 1.6, 1.7 y 3.1. (ver Informe de Cargos de fs. 1.201/1.228 y, en especial, el Cap. II., s/Cargo 2., fs. 1.205/1.210).

Que, en efecto, la instancia preopinante observó, con relación a la cartera de créditos analizada (85 %), que los legajos de los deudores carecían de la documentación mínima que debió ser exigida al momento de la concesión del apoyo crediticio (ver Informe de Inspección N° 712/157-85, fs. 1).

Que, el Informe de Inspección de fs. 1/3 da cuenta de las deficiencias observadas por los funcionarios de esta Institución en oportunidad de examinar los referidos legajos (ver, en especial, Cap. 2, Punto 2.1.).

Que, en ese orden de ideas, señalase, que a raíz de las tareas de verificación llevadas a cabo se constató la falta de balances y/o manifestaciones de bienes, como así también, la existencia de balances y/o manifestaciones de bienes desactualizadas (conf. fs. 1, Cap. 2.1., subpunto a.).

Que, de las actas de constatación obrantes a fs. 41/57 (labradas, el día 12.09.84, en presencia del señor Angel S. Rizzo -Gerente Operativo de la entidad inspeccionada-) surge la ausencia, en algunos de los legajos examinados, de los títulos de propiedad de los bienes que los prestatarios declaraban poseer (ver vgr. actas de fs. 42 -s/Vibrión S.A.-, fs. 44 -s/Muchigay S.A.- y fs. 52 -s/ Amezua Santiago Abel-).

Que, asimismo, la inspección actuante detectó que Coinpro Cía. Financiera S.A. no tomó los recaudos necesarios a los fines de evaluar correctamente las relaciones aplicables para la graduación de los créditos concedidos a distintos clientes del segmento

SECRETARIA



1795

Banco Central de la República Argentina.

analizado, ya que se detectaron excesos en la asistencia crediticia brindada en relación a la responsabilidad patrimonial computable de los mismos (ver Anexos Nros. 1 y 2 del Informe de Inspección N° 712/157-85, que corren glosados a fs. 19/22 y 23 respectivamente y, además, fs. 1.205, antepenúltimo párrafo).

Que, en el citado Anexo de fs. 19/22 aparecen individualizados los prestatarios de la ex-entidad excedidos en la relación crédito-patrimonio referenciada, observándose de la simple lectura del detalle aludido la consignación de porcentajes significativos al respecto (ver vgr. Vibrión S.A. 35.221 % y Fulmont S.A. 18.181 %).

Que, aún más, y a título de ejemplo, resáltase, que los funcionarios de esta Institución constataron que la entidad inspeccionada en oportunidad de brindarle apoyo crediticio a los deudores Aprigliano María E., Altuna Néstor J, Fuertes Federico y Dedeu y Zola Laura no tomó en consideración sus situaciones patrimoniales (fs. 20/1).

Que, al respecto, recuérdase que el precepto consagrado en el punto 3.1., Cap. I. de la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1) aunque no detalle en forma taxativa los componentes con que debe integrarse un legajo, establece claramente que debe contener: "...los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar", lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuándo un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

Que, es más, de los elementos de juicio recabados por la inspección actuante se advirtió que la ex-entidad tan sólo habría valorado (en ocasión de otorgar los créditos analizados) el ofrecimiento por parte de los deudores de una garantía hipotecaria (que, para más, en muchos casos, no resultó ser suficiente para cubrir el valor de la deuda actualizada, ver Informes de fs. 1 y 1.205/6 y Parte N° 8 de fs. 1.144/5).

Que, además, la instancia preopinante verificó que la ex-entidad había concedido préstamos a sociedades en formación o recientemente constituidas que carecían por completo de recursos y de actividad empresaria (ver actas de fs. 202/6, 238/9 y 272/4).

Que, avalan lo expuesto las manifestaciones vertidas por el presidente y síndico de la prestataria Vibrión S.A. -señores Julio Alberto Morán y José Ramón Fernández- ante los funcionarios de este Ente Rector (ver acta de fs. 202/6 cits. -respuesta a la quinta pregunta, fs. 203-) en el sentido de que : "... Las cinco primeras operaciones corresponden a préstamos otorgados antes de la constitución de la sociedad...".

Que, en el Anexo N° 3 del Informe N° 712/157-85, que luce a fs. 24/32, se detallan, en forma pormenorizada, las irregularidades observadas con relación a la concesión, instrumentación y contabilización de varios de los créditos analizados (ver vgr. lo señalado sobre Fulmont S.A., Ciruzzi Alejandro, Muchigay S.A., Vibrión S.A., Morano Néstor Walter, Tucci Oscar A., Dedeu y Zola Laura, Ledesma Arocena).





1796

Banco Central de la República Argentina

Rosselot S.A. y Maza Jorge Raúl, Aprigliano María Elena y Altuna Néstor José María, Campoy Marcelo Alberto e I.A.M. S.A.).

Que, por otra parte, y como resultado del estudio practicado sobre la cartera de créditos de Coinpro Cía. Financiera S.A., la inspección actuante detectó la existencia de otras anomalías consistentes en (ver Informe de fs. 2/3, Puntos d.2., d.4., d.5. y d.6. y, además, fs. 58 y 551/564):

- a) Falta de las liquidaciones de los préstamos otorgados.
- b) Existencia de manifestaciones relacionadas con los prestatarios sub-examen que no se ajustaban a la realidad (concretamente las vertidas en el sentido de haberse entregado los fondos prestados en el acto de celebración de la escritura hipotecaria).
- c) Existencia de poderes otorgados por los deudores hipotecarios a favor de los apoderados de la propia ex-entidad para que suscribieran en sus nombres las pertinentes escrituras hipotecarias.
- d) Existencia de escrituras hipotecarias con enmiendas y agregados en los nombres de los prestatarios, en las fechas de las escrituras, en los vencimientos, en los montos de las operaciones, etc. (que posibilitaron sucesivos cambios de titularidad de los bienes gravados como asimismo el refinanciamiento de los créditos otorgados y la extensión de los plazos convenidos, ello así, como, a título de ejemplo, consta en el memorando interno de fs. 58 -mediante el cual la entidad impartió expresas instrucciones a la escribana interviniente para efectuar las modificaciones apuntadas, ver Punto d.6. a fs. 2 "in fine"/3-).

Que, de la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 504, de fecha 19.09.84 (por la cual se dispuso la intervención cautelar de Coinpro Cía. Financiera S.A. en los términos del artículo 24 de la Ley N° 22.529, ver fs. 515/7) surge que la liquidez y solvencia de la ex-entidad se vió comprometida por la incorrecta política de créditos aplicada como así también que los problemas de orden económico y financiero resultaron manifiestamente demostrativos de la incapacidad de la inspeccionada para operar conforme con su objetivo societario y para cumplir con las obligaciones exigibles (ver fs. 515/7 cits.).

Que, las circunstancias expuestas ponen de manifiesto la incorrecta ponderación del riesgo crediticio.

Que, la inadecuada política de créditos implementada por la entidad es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario, ya que no se evaluó correctamente la relación de la deuda de sus clientes con la responsabilidad patrimonial de los mismos, ni tampoco se ponderó la capacidad de pago de los demandantes del crédito ni el riesgo emergente de cada asignación a los fines de exigir la constitución de las garantías adecuadas.



1797

Banco Central de la República Argentina

Que, a mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por la Jurisprudencia en el sentido de que: "... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados.... Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7.129, Autos: "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Banco Central -Expte. N° 100.392/80, Banco Delta S.A.", sentencia del 4 de Julio de 1986).

Que, por último, y a raíz de las tareas de investigación llevadas a cabo, los funcionarios de este Ente Rector constataron la instrumentación de una operatoria consistente en una serie consecutiva de negocios inmobiliarios -llevados a cabo con las firmas Ecos del Valle S.A., Cefriar S.A. y Mirlet S.A.- que habría posibilitado viabilizar notorios beneficios para una de las firmas citadas (concretamente Mirlet S.A. -sociedad vinculada a Coinpro Cía. Financiera S.A.-) a costa de un quebranto significativo para la entidad inspeccionada (conf. fs. 29/32, Punto 13.).

Que, de las tareas de verificación practicadas, de las que da cuenta el Anexo N° 3 del Informe N° 712/157-85 (ver fs. 24/32, Punto 13 cit.) surge:

- a) Que con fecha 15.06.82 las firmas Bodegas y Viñedos Nicolás Catena S.A. y S.A. Viñedos y Bodegas Fernández y Martín Ltda. le propusieron a Coinpro Cía. Financiera S.A. cancelar los préstamos de los señores César Alfredo Catena y José Francisco Fernández mediante la dación en pago de dos inmuebles rurales (uno de propiedad de la primera de las sociedades nombradas -sito en el Distrito Phillips, Departamento de Junín, Provincia de Mendoza- y otro de propiedad de la segunda -ubicado en el Distrito La Libertad, Departamento de Rivadavia, Mendoza-, conf. nota de fs. 63/4).
- b) Que el dia 05.07.82 la ex-entidad asentó en sus registros contables el ingreso de los bienes aludidos por los importes de \$a 287.400 y \$a 682.600, respectivamente (ver minutas de contabilidad de fs. 106/7 -con fecha valor 29.06.82-).
- c) Que con fecha valor 23.06.82 (es decir 12 días antes de la incorporación al patrimonio de la entidad de los bienes referidos -acaecida el 05.07.82-, fs. 66 y 106/7 cits.) Coinpro Cía. Financiera S.A. cedió y transfirió a favor del señor Rodolfo Domingo González (presidente de la prestataria Ecos del Valle S.A., conf. fs. 68) los inmuebles citados ut-supra, por el precio total de \$a 970.000 (sin existir registración contable que lo sustente) pagadero al



1798

Banco Central de la República Argentina

término de un año a contar desde el momento de toma de posesión y/o escritura definitiva de dominio (ver contrato de cesión de derechos obrante a fs. 65/7).

- d) Que el día 18.10.82 (conf. Escritura N° 250, fs. 68/71) la citada firma Ecos del Valle S.A. otorgó poder especial irrevocable a los señores Juan Carlos Cores Ponte y Alberto Domingo Peralta para que éstos suscribieran a su favor las escrituras traslativas de dominio de los bienes que, en comisión, había adquirido el citado señor Rodolfo D. González (fs. 65/7 cits.) autorizándolos, asimismo, para que constituyeran a favor de Coinpro Cía. Financiera S.A. contratos de mutuo con garantía hipotecaria en primer grado (y por \$a 1.006.100 para el inmueble sito en el Distrito Phillips, Departamento de Junín, Mendoza y por \$a 593.900 para el ubicado en el Distrito La Libertad, Departamento de Rivadavia, Mendoza).
- e) Que con fecha 29.10.82 Coinpro Cía. Financiera S.A. le acordó a Ecos del Valle S.A. un préstamo por \$a 1.600.000 (ver fs. 62) sin que existiera una solicitud previa del crédito otorgado (y pese a no haberse integrado el respectivo legajo de la deudora, fs. 59).
- f) Que el día 10.12.82 la ex-entidad contabilizó el referido préstamo con fecha valor 29.10.82 (conf. minutos contables que -sin firmas ni referencias de respaldo- lucen a fs. 109/111) dándose de baja, de tal modo, a la registración de los inmuebles mencionados precedentemente (los que se hallaban asentados por \$a 970.000).
- g) Que, además, y en la misma fecha, la compañía financiera inspeccionada acreditó en la cuenta "Intereses a cobrar clientela general" \$a 630.000, posibilitándole ello la generación de utilidades respecto de las cuales no pudo determinarse la tasa de interés aplicada ni la fecha a partir de la cual se devengaron las mismas (fs. 109/111 cits. y 30).
- h) Que, no obstante su calidad de prestataria, Ecos del Valle S.A. no fue, oportunamente, informada como tal en las Fórmulas 3519 presentadas al 30.06.82, 30.09.82 y 31.12.82 (fs. 565/9). Tampoco fue incluido su crédito en el listado de deudas imputadas al Préstamo Consolidado (ver fs. 30 cit., párrafo antepenúltimo y nota de fs. 316).
- i) Que con fecha 28.01.83 se instrumentaron las escrituras traslativas de dominio a favor de Ecos del Valle S.A. y la correspondiente a la hipoteca constituida a favor de Coinpro Cía. Financiera S.A., por \$a 1.600.000 (fs. 72/99).
- j) Que el 30.06.83, y en forma anticipada, la deudora Ecos del Valle S.A. canceló el préstamo del cual era titular en la suma de \$a 3.631,9 miles (ver escritura de cancelación hipotecaria a fs. 100/3 y constancias de fs. 112/3).
- k) Que, sobre el particular, el contador general de Coinpro Cía. Financiera S.A. (señor Enrique Carlos Abrea) manifestó, ante los funcionarios de este Ente Rector, que los fondos aplicados a la cancelación del crédito de Ecos del Valle S.A. habían ingresado en efectivo, pese a lo cual no podía demostrarse la contabilización de esa amortización, presumiendo el declarante que tal omisión se debía a que en el legajo de caja correspondiente al día





Banco Central de la República Argentina

30.06.83 no se había asentado el respectivo ingreso (ver acta de fs. 60/1, respuestas a las Preguntas Nros. 1 y 2).

Asimismo, el citado señor Enrique Carlos Abrea señaló que (no obstante la cancelación referida) la sociedad Ecos del Valle S.A. aparecía figurando en el Libro Copiador Inventario N° 5 de la ex-entidad (al folio 429) como deudora (por \$a 1.600.000, al 30.06.83) en razón de no haberse dado de baja al crédito cuestionado, estimando, además, el declarante, que ese importe así como el correspondiente a los ajustes e intereses devengados por dicha deuda habrían sido cargados a otros prestatarios (ver fs. 60/1 cits., respuesta a la Pregunta N° 3) quienes habrían resultado ser (conf. respuesta cuarta del acta mencionada) los clientes: Laura Dedeu y Zolá (por \$a 650.000), Federico Fuertes (por \$a 1.150.000), Marcos Szumilowski (por \$a 990.000) y Mirlet S.A. (por \$a 860.000).

Aún más, y respecto de los créditos concedidos a los prestatarios mencionados, el nombrado aclaró que no existían comprobantes de egresos de caja (razón por la cual los mismos no fueron contabilizados al 30.06.83), aclarando, a mayor abundamiento, que: "... La única constancia existente de que el dinero relativo a esos créditos salieron de nuestra financiera está dada, con excepción de Mirlet S.A., por las escrituras públicas donde reconocen haber recibido el dinero en efectivo en esa fecha, constituyendo hipoteca en primer grado a favor de Coinpro C.F.S.A. sobre los bienes adquiridos con esos fondos...." (fs. 60/1, respuesta a la Pregunta N° 5).

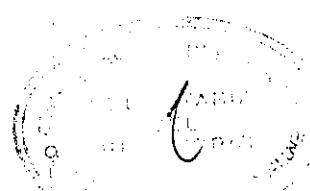
Además, y entre otras cosas, el contador general de Coinpro Cía. Financiera S.A. declaró que no podía precisar la fecha exacta en la que se había dado de baja al crédito de Ecos del Valle S.A. (ver acta de fs. 60/1, respuesta a la Pregunta N° 6).

I) Que, por otra parte, la nota de fs. 316 pone en evidencia que la cancelación anticipada de la deuda de Ecos del Valle S.A. no fue informada mediante Fórm. 3760, detrayéndose, por tanto, para la determinación del monto a percibir por "Préstamo Consolidado" las sumas adeudadas por dicha prestataria. Así, la ex-entidad habría percibido de este Banco Central un importe mayor del que le hubiera correspondido.

II) Que las circunstancias apuntadas precedentemente conllevaron a la inspección actuante a vislumbrar que con el otorgamiento de créditos a los citados clientes Laura Dedeu y Zolá, Federico Fuertes, Marcos Szumilowski y Mirlet S.A. se habría encubierto la forma mediante la cual Ecos del Valle S.A. habría cancelado la deuda que mantenía con Coinpro Cía. Financiera S.A. (ésto es a través de la dación en pago de 8 departamentos pertenecientes a su firma vinculada Cefriar S.A. -y no en efectivo-), conclusión ésta que fue compartida por el contador general de la entidad inspeccionada en ocasión de declarar ante esta Institución (ver acta de fs. 60/1, respuesta a la Pregunta N° 9).

m) Que, para más, avalan lo expuesto las numerosas enmiendas existentes en la escritura traslativa de dominio (de fecha 01.07.83) mediante la cual la firma Cefriar S.A. vendió a la prestataria Mirlet S.A. los 8 inmuebles referidos (ver fs. 116/127).

H





1800

Banco Central de la República Argentina

- n) Que, al respecto, resulta ilustrativo lo señalado por la instancia preopinante en su Informe de fs. 31 en el sentido de que: "... Esta apreciación se encuentra avalada también por las numerosas enmiendas que contiene la escritura traslativa de dominio del 1.7.83 (fs. 116/127)...., escrito ampliado y sobreborrado donde anteriormente el comprador era Coinpro C.F.S.A. por la dación aludida, debiendo destacarse que para salvar las enmiendas citadas el espacio en blanco previsto fue de tal exigüedad que resultan prácticamente ininteligibles las anotaciones efectuadas (fs. 127). En ese acto, entonces, Mirlet S.A. -vinculada a Coinpro a través del Sr. Juan Carlos Ozores y Vicente H. Di Lorenzo- aparece comprando 8 unidades funcionales del edificio sito en Bogotá 2418/22 de esta Capital Federal, cuando lo que hubiese correspondido es que Coinpro fuera la propietaria de los mismos, mientras que en la práctica se reemplazaron esos activos de significativo mayor valor, con los cuatro créditos mencionados, que en principio carecían de garantía alguna...".
- ñ) Que el citado señor Juan Carlos Ozores, quien se desempeñó como vicepresidente y presidente sucesivo de la ex-entidad inspeccionada entre el 16.02.83 y el 19.09.84 (fs. 1.192/6), aparece suscribiendo la escritura de fs. 116/127 cits. (del 01.07.83) en el carácter de apoderado de Mirlet S.A. (ver, en especial, fs. 117) extremo éste, por sí solo, demostrativo de la existencia de vínculos entre Coinpro Cía. Financiera S.A. y la deudora citada.
- o) Que, tal como ya se señalara, a través de la operatoria cuestionada Mirlet S.A. obtuvo un notorio beneficio (ya que habiendo adquirido los inmuebles citados por las sumas de a \$a 520 miles, 480 miles y 250 miles -ver fs. 124- los vendió, 65 días después -y a los titulares de los créditos referidos-, en \$a 940 miles, 940 miles y 350 miles respectivamente -ver fs. 31, párrafo anteúltimo-).
- p) Que, por otra parte, la inspección actuante detectó que con fecha 31.08.83 la ex-entidad había otorgado 3 nuevos créditos (por \$a 990 miles cada uno) a favor de los señores Luis Norberto Laferrere y Santiago Abel Amezúa y de la firma Yessa S.A. (conf. fs. 31 "in fine"/32 y actas de fs. 292/7).
- q) Que los préstamos otorgados estaban destinados a financiar la adquisición de tres inmuebles pertenecientes a la firma Mirlet S.A. (haciéndose notar que, con fecha 01.07.83, la vendedora había abonado por la compra de cada uno de los bienes enajenados la suma de \$a 520 miles, fs. 32 cit.).
- r) Que, en oportunidad de ser interrogados sobre sus créditos, los citados señores Luis Norberto Laferrere y Santiago Abel Amezúa expresaron ante los funcionarios de este Ente Rector que no habían recibido los fondos correspondientes a los préstamos aludidos sino que, directamente, habían suscripto las respectivas escrituras traslativas de dominio e hipotecarias (ver actas de fs. 292/7).
- s) Que, a mayor abundamiento, resaltase lo señalado por el prestatario Luis Norberto Laferrere en cuanto a que: "...Los fondos para la compra del inmueble ubicado en la calle Bogotá 2418 de esta Capital Federal, provenían de COINPRO Cía. Financiera S.A. Cabe



1801

Banco Central de la República Argentina

destacar que no recibí dinero efectivo alguno sino que, al igual que la propiedad que adquirí a mi nombre en ese lugar, se me entregó una escritura hipotecaria...." (ver acta de fs. 294/5).

- t) Que durante el transcurso del mes de septiembre de 1983 la prestataria Mirlet S.A. canceló la totalidad de la deuda que mantenía con la entidad inspeccionada (conf. fs. 132/5).
- u) Que las escrituras hipotecarias respaldatorias de los créditos concedidos contenían una cláusula que limitaba la responsabilidad de pago de los deudores a los bienes hipotecados, salvaguardándose de este modo el patrimonio personal de tales prestatarios (ver fs. 2 -Punto d.3.-, fs. 32 y Parte Nº 8 de fs. 1.144/5).
- v) Que, es más, en razón de que las deudas de los clientes mencionados ut-supra excedían considerablemente el valor de los inmuebles hipotecados y de que los prestatarios analizados carecían de medios económicos para afrontar el pago de las mismas (según surge de sus respectivos legajos de crédito) se les estimaron previsiones del 50 % de incobrabilidad (debiendo cargar la ex-entidad con ese quebranto, fs. 32 cit.).

Que, todos los extremos apuntados precedentemente (de los que da cuenta el citado Anexo Nº 3 del Informe Nº 712/157-85, ver fs. 24/32, Punto 13 cit.) ponen en evidencia la articulación de maniobras por parte de Coinpro Cía. Financiera S.A. que conllevaron a beneficiar económicamente a Mirlet S.A. -firma vinculada a la ex-entidad- en perjuicio de los intereses económicos de la inspeccionada (ver en especial fs. 32, párrafo último).

Que, en síntesis, la operatoria sub-examen resulta reprochable toda vez que la misma tuvo como propósito la obtención de una consecuencia económica-financiera distinta a la de su aparente destino, haciendo figurar el otorgamiento de préstamos que no se destinaron a los fines previstos en las disposiciones sobre política crediticia.

Que, finalmente, se estima oportuno recordar que la Comunicación "A" 49, OPRAC-1 de este Banco Central establece en su Cap. I., punto 1.6 que: "A fin de evitar la aparición de formas y modalidades de financiamiento contrarias al objetivo de generalidad y equidad que consagran las previsiones de la Ley de Entidades Financieras, las entidades deben prestar máxima atención al análisis de los riesgos derivados de las operaciones con empresas o personas vinculadas....".

Que, las irregularidades reprochadas se verificaron al 19.09.84 (conf. Informe de Cargos a fs. 1.205/9, Cap. II, Cargo 2, Punto a.).

Que, en consecuencia, y por las precedentes consideraciones, se tiene por acreditado el Cargo 2) consistente en operaciones crediticias carentes de genuinidad mediando falencias en la integración de los legajos de los deudores y en la instrumentación de operaciones, en transgresión a los artículos 28, inciso d) y 36, primer párrafo, de la Ley



Banco Central de la República Argentina

de Entidades Financieras N° 21.526 y a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, puntos 1.1, 1.6, 1.7 y 3.1.

3. Que, respecto del Cargo 3) -“**Excesiva concentración de la cartera activa, incumplimiento de la Comunicación “A” 439 e insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad**”-, cabe señalar, que en el Informe de fs. 1.201/1.228 se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se evaluarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver, en especial, fs. 1.210/2, Capítulo II, Cargo 3, Punto a.).

Que, los hechos constitutivos del cargo sub-examen fueron advertidos por la inspección actuante a raíz del análisis de la cartera de créditos de Coinpro Cía. Financiera S.A. (ver Informe de Inspección N° 712/157-85, fs. 1/17 y, además, fs. 575).

3.1. Que, como resultado de la verificación practicada por los funcionarios de este Ente Rector se advirtió una significativa concentración de la asistencia crediticia brindada a los 50 principales deudores de la entidad inspeccionada (ver fs. 3 y fs. 16, Punto 3.6.).

Que, en efecto, las Fórm. 3519 obrantes en autos a fs. 143/8 dan cuenta de una concentración de cartera activa significativa en el último trimestre de 1983 y en los dos primeros de 1984 (concretamente 65,24 % al 31.12.83; 63,12 % al 31.03.84 y 72,68 % al 30.06.84 -fs. 3 cit. y fs. 16, Punto 3.6.-).

Que, asimismo, la instancia preopinante verificó que la deuda de los 50 principales prestatarios de la ex-entidad ascendió en el tercer trimestre de 1984 a \$a 525.827 miles y absorbió el 82,35 % del total de los créditos concedidos (\$a 638.558 miles), porcentaje éste que pone de manifiesto la "excesiva concentración de cartera" que se le reprocha, máxime, si se toma en consideración que, a la fecha del estudio practicado, tales deudores representaban el 3,04 % del total de los clientes de Coinpro Cía. Financiera S.A. (ver fs. 3, Punto g. y fs. 149/150).

Que, además, avala lo expuesto el Informe del artículo 40 de la Ley de Concursos N° 19.551 que corre glosado en autos a fs. 1.762 subfs. 5/46 (ver, en especial, subfs. 13 vta.).

Que, sobre el particular, la Comunicación "A" 414, LISOL-1 de este Banco Central, en su Capítulo II -Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito-, Punto 5. -Distribución de las carteras crediticias- establece que: "Corresponde prestar particular atención a la diversificación de las colocaciones tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías.....", tratándose de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.

Que, la Comunicación mencionada ut-supra consagra una norma de prudencia empresarial para el desarrollo de la actividad financiera, consistente en la necesidad de diversificar el riesgo crediticio evitando la concentración de cartera de





1803

Banco Central de la República Argentina

manera tal, que un defecto en el cumplimiento de las prestaciones por parte de un determinado deudor, no conlleve a la entidad financiera a una situación crítica que ponga en peligro la continuidad de su actividad.

Que, al respecto la Jurisprudencia ha señalado que: ".... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria Tanto el art. 30 inc.a) de la Ley 21.526 como el punto 3 de la Circular R.F. 25 -normativa ésta última de idéntica redacción a la actual Com. "A" 414 -Cap. II, punto 5- reglan conductas preventivas de aquellos riesgos. La transgresión a éste último tipifica por el sólo hecho de la concentración de magnitud. Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7.129, Autos: "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Banco Central -Expte. N° 100.392/80, Banco Delta S.A.", sentencia del 4 de Julio de 1986 cit.).

Que, el período infraccional de esta faceta se halla comprendido entre el 31.12.83 y el 19.09.84 (conf. fs. 143/8 y 515/7).

3.2. Que, por otra parte, la inspección actuante constató que Coinpro Cía. Financiera S.A. vulneró las normas sobre política de encaje fraccionario emanadas de la Comunicación "A" 439, OPRAC 1-30, de este Banco Central (ver Informe de fs. 3, Punto h. y fs. 16, Punto 3.7.).

Que, en tal sentido, recuérdase, que la citada Comunicación "A" 439 (del 27.01.84) con el objeto de encauzar la acción que desempeñara el sistema financiero en la administración del servicio de crédito estableció que: ".... la capacidad de crédito de las entidades que actúan fuera del radio de la Capital Federal y partidos circunvecinos debe ser aplicada en sus zonas de influencia, no resultando procedente que los fondos captados en el interior sean revertidos hacia esa plaza, sin que ello obste para que existan desplazamientos intrazonales cuando transitoriamente se encuentren colmadas las necesidades locales y se presenten correlativamente demandas de producciones estacionales o de otra naturaleza, debidamente justificadas, en otras zonas o regiones del país....".

Que, empero, de autos surge que la ex-entidad no actuó con ajuste a la norma mencionada precedentemente, ya que gran parte de los recursos captados en el interior del país no fueron aplicados en su zona de influencia (ni fueron canalizados hacia las regiones comparativamente menos favorecidas del país) sino que fueron revertidos hacia el radio de Capital Federal (fs. 3 cit.).

Que, en ese orden de ideas, destácase, que la entidad inspeccionada actuaba, simultáneamente, en la Provincia de Mendoza (identificada como Zona "B" -y que abarcaba vgr. las Ciudades de Mendoza, San Rafael y Rivadavia) y en el radio de Capital

91





1804

Banco Central de la República Argentina

Federal y el Gran Buenos Aires (Zona "A"), siendo la primera de las zonas citadas la que se caracterizaba por captar mayores recursos.

Que, el Anexo N° 4 del Informe de Inspección N° 712/157-85, que corre glosado a fs. 33/8, da cuenta de la "canalización de la capacidad de préstamo por zonas en relación con la respectiva captación de fondos - Comunicaciones "A" 430, 439 y 443 -".

Que, así, del detalle de fs. 33 surge que, al 31.03.84, la Zona "B" captó el 87,36 % de depósitos (\$a 93.529,5 miles) mientras que la Zona "A" reunió el 12,65 % (\$a 13.537,8 miles).

Que, no obstante ello, la Zona "A" (que había captado el 12,65 % de fondos) canalizó el 39,6 % del total de la cartera activa de la ex-entidad mientras que la Zona "B" (que había recaudado el 87,36 %) aplicó en préstamos tan sólo el 60,4 % (ver cuadros de fs. 34/5).

Que, la situación descripta también se verificó al 30.09.84 (ver detalles de fs. 36/8 que dan cuenta del desplazamiento de fondos captados en el interior del país hacia el radio de la Capital Federal).

Que, el período infraccional de esta faceta se halla comprendido entre el 31.03.84 y el 19.09.84 (conf. fs. 33/5 y 515/7).

3.3. Que, además, y a raíz de las tareas de investigación llevadas a cabo, los funcionarios intervenientes determinaron que las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas por Coinpro Cía. Financiera S.A. resultaban insuficientes y que, por lo tanto, debían incrementarse (ver Parte N° 8 obrante a fs. 1.144/5 e Informe de fs. 16, Punto 3.8.).

Que, el análisis practicado sobre más de 100 legajos de deudores (cuyas acreencias representaban más del 85 % del total de la cartera crediticia de la ex-entidad) conllevó a la inspección actuante a conformar listados de las deudas actualizadas, al 31.10.84, de los prestatarios de la financiera inspeccionada (ver Anexo N° 1, fs. 1146/1160), de los usuarios de la tarjeta de crédito Carta Credencial en mora (ver Anexo N° 2, fs. 1161/5) y de los titulares de préstamos de mutuos ajustables (ver Anexo N° 3, fs. 1166/1170) que ponen de manifiesto las insuficientes previsiones por riesgo de incobrabilidad que, precisamente, se cuestionan en autos.

Que, en tal sentido, resaltase que las previsiones constituidas por Coinpro Cía. Financiera S.A. ascendían, al 31.10.84, a \$a 8.538 miles (fs. 1.145), en tanto que la inspección actuante determinó que las mismas debían incrementarse hasta alcanzar la suma de \$a 262.038,5 miles (cifra de relevante importancia si se toma en consideración que la R.P.C. de la ex-entidad ascendía, a esa misma fecha, a \$a 115.335 miles, fs. 1.144).

Que, mediante nota de fecha 10.12.84 (fs. 1.180) se le comunicó a la Delegación Interventora de la entidad que a raíz de los análisis efectuados por la inspección



1805

Banco Central de la República Argentina

actuante se había determinado la constitución de previsiones para riesgo de incobrabilidad sobre deudas con saldos al 31.10.84 por \$a 262.038,5 miles, como así también se le indicó que debía practicar los ajustes pertinentes (ver, además, Anexos Nros. 1, 2 y 3 de fs. 1.181/7).

Que, las deficiencias observadas fueron admitidas por Coinpro Cía. Financiera S.A. a través de la nota de fs. 1.189 (del 05.02.85 -en la que se informa haber dado cumplimiento a lo indicado por la inspección-).

Que, en cuanto a esta faceta de la imputación -insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad-, corresponde señalar, que las previsiones en cuestión se determinaron al 31.10.84, es decir, con posterioridad a la intervención dispuesta en la entidad (19.09.84, fs. 515/7) y se anoticiaron a la inspecciónada cuando ya se había producido el consiguiente desplazamiento de sus autoridades naturales (ver nota de fs. 1.180 cit.), y que con tal alcance se formuló oportunamente el cargo, al margen y con abstracción de la antiguedad que pudieran revestir en cada caso las deficiencias de previsión advertidas y determinadas al 31.10.84.

Que, a mayor abundamiento, señalase, tal como ya se hiciera en este considerando, que la Resolución del Directorio N° 504, de fecha 19.09.84, dispuso la intervención cautelar de Coinpro Cía. Financiera S.A. en los términos del artículo 24 de la Ley N° 22.529, con desplazamiento de sus órganos de administración y representación (ver fs. 515/7), lo que significa que tanto el directorio como sus fiscalizadores cesaron en sus mandatos y fueron sustituidos en sus funciones, obligaciones, derechos y facultades específicas (conf. Resolución del señor Delegado Interventor del B.C.R.A. de fs. 715/6 -reiterada a fs. 1.274/5-).

Que, por tanto, los antecedentes de autos relacionados con esta faceta de la imputación carecen de mérito para mantenerlos como sustento de infracción sujeta a sanción.

3.4. Que, consecuentemente, y en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde tener por acreditados los hechos configurativos de las facetas 3.1. y 3.2. del presente Cargo 3) consistentes en la excesiva concentración de la cartera activa e incumplimiento de la Comunicación "A" 439, en violación a los artículos 30, inciso e), y 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y a las Comunicaciones "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 1 y "A" 439, desestimándose, en cambio, la imputación que se efectuó en la faceta 3.3. referida a la insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad en transgresión a la Circular CONAU-1, Código 131901 -Sector privado no financiero- previsión por riesgo de incobrabilidad.

4. Que, con relación al Cargo 4) -“**Indebida apropiación de ajustes e intereses y similar obtención de recursos**”- procede destacar, que en el Informe de fs. 1.201/1.228 se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán





1806

Banco Central de la República Argentina

para determinar su alcance y valor probatorio (ver, en especial, fs. 1.212/4, Capítulo II, Cargo 4, Punto a.).

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente en este considerando con relación a los hechos constitutivos del Cargo 2, resaltase, que la ex-entidad vulneró la normativa aplicable en materia de política de créditos al incluir dentro de sus activos financieros los ajustes e intereses devengados por deudas correspondientes a prestatarios que no se encontraban en una adecuada situación de solvencia (ver Informe de Inspección de fs. 4, Punto 2.3. y fs. 1.212/3, s/Cargo 4, Punto a., párrafos primero, segundo y tercero).

Que, ello (sumado al carácter restrictivo que poseían las garantías ofrecidas por los deudores -esto así como consecuencia de la existencia de cláusulas que limitaban la responsabilidad de pago de los clientes al valor de ejecución de los inmuebles hipotecados-) impidió a Coinpro Cía. Financiera S.A. evaluar correctamente la capacidad de reintegro de los fondos prestados (fs. 4 cit.).

Que, en efecto, la instancia preopinante verificó que la entidad inspeccionada había registrado contablemente las deudas cuestionadas con más sus ajustes e intereses sin tomar en consideración el riesgo de incobrabilidad que presentaban las mismas (fs. 4 y 1.212 y Parte N° 8 obrante a fs. 1.144/5).

Que, sobre el particular, la inspección actuante señaló en su Informe de fs. 4 cit. que: "...En esas condiciones la entidad exteriorizaba, en especial a partir del año 1983, a través de sus Balances de Saldos (Fórm. 3826) estados patrimoniales y de resultados meramente contables y en distorsión con la realidad, toda vez que el significativo grado de incobrabilidad determinado en su cartera de préstamos (Parte N° 8), fue totalmente obviado incluyendo dentro de sus activos financieros ajustes e intereses compensatorios, exclusivamente en función del devengamiento en el tiempo, sin evaluar ni medir razonablemente y objetivamente las posibilidades de concreción y percepción (Normas Contables para las Entidades Financieras, Tomo I, Capítulo Criterios generales de Valuación, punto 2.3.1.)...".

Que, el tratamiento contable objeto de reproche le permitió a la ex-entidad encuadrar sus relaciones técnicas (Fórmulas 2965, 2966 y 3269) dentro de los parámetros establecidos por este Ente Rector (ver Informe de Inspección de fs. 5, párrafo segundo).

Que, para más, con tal proceder la entidad habría omitido observar las prescripciones contenidas en el Código de Comercio (especialmente en el art. 43) acerca de la obligación de tener una contabilidad organizada sobre una base contable uniforme y de la que resultara un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable, normas éstas aplicables a las entidades en virtud de la remisión contenida en la Comunicación "A" (CONAU-1), en el acápite "Libros de Contabilidad y Conservación de la Documentación de Respaldo", que dice que: "Las entidades deberán llevar libros de contabilidad exigidos por las



1807

Banco Central de la República Argentina

disposiciones legales vigentes ... y disposiciones complementarias, ajustándose a los recaudos establecidos en aquéllas...".

Que, por otra parte, y como resultado de la investigación realizada, los funcionarios de esta Institución constataron que a partir del mes de febrero de 1984 Coinpro Cía. Financiera S.A. comenzó a practicar cesiones de créditos hipotecarios de dudosa genuinidad (ver Informe de fs. 7).

Que, con anterioridad a la fecha sindicada -concretamente desde el mes de agosto de 1983- la entidad inspeccionada había empezado a evidenciar un estado de marcada iliquidez como consecuencia del mal manejo dado a su política de crédito (ya que aproximadamente el 60 % de los préstamos que había otorgado se encontraban financiados a largo plazo -entre dos y cinco años- siendo que en la mayoría de los casos el capital prestado y sus intereses eran exigidos al vencimiento de la operación, ver Informe de Inspección de fs. 6 y Resoluciones del Directorio de este Banco Central Nros. 504/84 y 44/88 obrantes a fs. 515/7 y 1.197/9 -y en especial fs. 1.197-).

Que, frente al lento recupero de los créditos concedidos y a su estado de iliquidez (causado por la inmovilización de los fondos prestados), la ex-entidad, entre los meses de agosto de 1983 y febrero de 1984, efectuó ventas de cartera activa (procediéndose a su recompra al vencimiento) con el objetivo de evitar deficiencias de encaje, generándose con ello defectos en la posición del efectivo mínimo que debía resguardarse (conf. surge del Informe N° 712/157-85, Punto 2.6. a fs. 6 y de las citadas Resoluciones Nros. 504/84 y 44/88).

Que, mediante Memorando N° 711/054-84 este Ente Rector le exigió a Coinpro Cía. Financiera S.A. el cese inmediato de la operatoria observada (conf. fs. 6 "in fine" y fs. 515).

Que, ante el requerimiento practicado, la entidad cesó en dicha operatoria (venta de cartera activa) no obstante lo cual (y tal como se anticipara ut-supra) continuó captando recursos de terceros (con el objeto de obtener disponibilidades para cumplir con las exigencias de efectivo mínimo) a través de la instrumentación de cesiones de crédito respaldadas con garantías hipotecarias (ver fs. 7 y Resolución del Directorio N° 44/88 a fs. 1.197).

Que, al efectuarse la circularización de los titulares de los préstamos cedidos a terceros la inspección actuante verificó la falta de genuinidad de algunas de las cesiones referidas (fs. 7 cit. y fs. 1.213, último párrafo).

Que, al respecto, destácase, que el señor Javier María Ledesma, en oportunidad de ser interrogado por los funcionarios de esta Institución, negó terminantemente el haber tenido conocimiento de la cesión de su crédito hipotecario, aclarando, asimismo, que "jamás" había recibido comunicación fehaciente de Coinpro Cía.

||





1808

Banco Central de la República Argentina

Financiera S.A. acerca de la realización de una cesión de ese tipo (ver acta labrada el día 01.10.84, fs. 181/2 -y en especial fs. 182-).

Que, también avalan lo expuesto las manifestaciones vertidas por el Gerente de Operaciones de la ex-entidad, señor Angel Salvador Rizzo (ver acta del 08.10.84 de fs. 312) en cuanto a que: "... no obran en la entidad elementos que determinen fehacientemente el envío de algún tipo de comunicación a cada uno de los deudores incluídos en tal operatoria ...".

Que, en el mismo orden de ideas, se hace notar, que mientras el señor Jorge Raúl Maza manifestó haber concertado una operación de "venta de cartera" en representación de tres personas físicas (ver acta de fecha 16.10.84, fs. 314) de autos surge que una de las representadas (señora Gloria Fliter) en ocasión de presentar la declaración jurada que luce a fs. 315 (sobre su estado financiero-patrimonial) no denunció disponibilidades que tornasen posible la operación que supuestamente se habría realizado en su nombre (ver, además, fs. 7 -antepenúltimo párrafo- y 1.214).

Que, aún más, resáltase, que la operatoria objeto de análisis (venta de cartera) aparece descripta en el Informe del artículo 40 de la Ley de Concursos N° 19.551 que luce en autos a fs. 1.762 subfs. 5/46 (ver, en especial, subfs. 15/16 vta.) al que, "brevitatis causae", se remite.

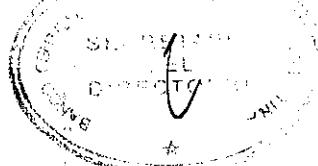
Que, a mayor abundamiento, cabe puntualizar, con relación a las operaciones sub-exámine, que el ex-contador general de la entidad -señor Daniel Marcelo Barral- sostuvo, ante los funcionarios de este Ente Rector (ver acta de fs. 308/311), que las instrucciones pertinentes eran impartidas por el señor Juan Carlos Ozores (ver, además, Informe de fs. 6).

Que, además, la inspección actuante detectó que Coinpro Cía. Financiera S.A. había efectuado operaciones simuladas de "aceptaciones" entre el 27.04.84 y el 20.07.84 (resultando ser ésta otra de las metodologías irregulares utilizadas por la inspeccionada para captar recursos de terceros, ver Informe N° 712/157-85 a fs. 7 y Memorando de fs. 783).

Que, en tal sentido, advírtase, que tres de los supuestos tomadores de las aceptaciones sub-examen (señora María Elena Aprigliano y señores Néstor José María Altuna y Federico Fuertes) negaron expresamente el haber sido "tomadores en el mercado de aceptaciones en operaciones en las cuales interviniere la entidad inspeccionada como intermediaria" (conf. actas de fs. 178/9 -en especial fs. 179- y fs. 272/4 -en especial fs. 274-).

Que, a su vez, el entonces presidente de la firma Vibrión S.A. -señor Julio Alberto Morán- tras haber afirmado ante los funcionarios de este Banco Central que dicha sociedad había realizado operaciones de aceptaciones, admitió, expresamente, desconocer los datos aún más elementales de esos hipotéticos negocios, circunstancia ésta que, por

91





1809

Banco Central de la República Argentina

tanto, torna objetable su manifestación de origen (ver acta de fs. 202/6 -y en especial fs. 204/5-).

Que, las anomalías observadas fueron puestas en conocimiento de la ex-entidad a través de los Memorandos de fs. 783/4.

Que, asimismo, mediante los memorandos aludidos se le indicó a la entidad que debía proceder a la rectificación de las Fórm. 3000 y 3880 como así también a abonar los cargos punitarios emergentes de las deficiencias de efectivo mínimo producidas.

Que, en otro orden de ideas, señalase, que de la Resolución del Directorio de este Ente Rector N° 44/88 (que dispuso la liquidación con revocación de la autorización para funcionar a Coinpro Cía. Financiera S.A., ver fs. 1.197/9) surge que la procedencia de la intervención cautelar dispuesta en la ex-entidad -mediante la citada Resolución N° 504/84- se tornó necesaria cuando la inspección actuante comprobó la existencia de operatorias por medio de las cuales la compañía había captado recursos de terceros mediante la creación de una figura ficticia denominada "venta de cartera" y que, asimismo, otro hecho observado fue el de las maniobras contables efectuadas por la inspeccionada a los fines de utilizar íntegramente los fondos originados, a partir del mes de abril de 1984, en la intermediación de transacciones financieras entre terceros llamadas "aceptaciones" (ver en especial el Punto 1. de Síntesis, fs. 1.197).

Que, es más, la mentada Resolución N° 44/88 pone de manifiesto que las operaciones cuestionadas tenían como objeto la obtención de disponibilidades para dar así cumplimiento a las exigencias de efectivo mínimo.

Que, por último, se hace notar, que con motivo de la rectificación de las posiciones de efectivo mínimo y Cuenta Regulación Monetaria (desde enero de 1984 hasta julio de 1984) que la entidad debió efectuar como consecuencia de haberse computado en las disponibilidades los fondos originados por las operaciones denominadas "venta de cartera" y "aceptaciones", se determinó que los cargos por deficiencias de encaje legal y su incidencia sobre la citada cuenta ascendían a \$a 97,3 millones (cifra ésta que representaba el 114,34 % de su responsabilidad patrimonial computable al 31.07.84 -de \$a 85,1 millones-, ver fs. 1.197 cit. e Informe del art. 40 de la Ley N° 19.551 a fs. 1.762 subfs. 18).

Que, el período infraccional se halla comprendido entre los meses de enero de 1984 y julio de 1984 (conf. Informe de Cargos a fs. 1.212/4, Cap. II, Cargo 4, Punto a. y fs. 1.197).

Que, en consecuencia, por las precedentes consideraciones, se tiene por acreditado el Cargo 4) referido a la indebida apropiación de ajustes e intereses y similar obtención de recursos, en oposición a lo normado por el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Plan de Cuentas Mínimo, punto 2.1, por haberse transgredido el artículo 43 del Código de Comercio.



1810

Banco Central de la República Argentina

5. Que, con referencia al Cargo 5) -“Desnaturalización de una línea de créditos prevista para la pequeña y mediana empresa”-, señálase, que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de fs. 1.201/1.228, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver, en especial, fs. 1.215/7, Capítulo II, Cargo 5, Punto a.).

Que, como resultado de las tareas de investigación llevadas a cabo, la inspección actuante detectó que Coinpro Cía. Financiera S.A. había utilizado indebidamente fondos proporcionados por este Banco Central en los términos de las Comunicaciones “A” 146 y 246 (ver Informe N° 712/157-85 -fs. 3- y su Anexo N° 3 que corre glosado a fs. 24/32).

Que, sobre el particular, recuérdase, que mediante la primera de las comunicaciones citadas este Ente Rector dispuso la implementación de un límite especial de asistencia crediticia con ajuste a determinados lineamientos, surgiendo de su Apartado I (ver, en especial, el Punto 1.) que las entidades dispondrían de una línea de préstamos equivalente al promedio mensual de los saldos diarios de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo, para ser destinada (conf. Apartado II) al otorgamiento de créditos: a) a las personas físicas titulares de los mencionados depósitos que debieran atender necesidades imprevistas de carácter familiar, con un plazo como máximo hasta el vencimiento de la imposición, b) para atender necesidades de tipo general a un plazo no menor de dos años y c) a pequeñas y medianas empresas para financiar inversiones en bienes de uso por un plazo no inferior a un año (punto éste agregado por la citada Com. “A” 246).

Que, los créditos previstos por las normas mencionadas estaban sujetos a condiciones especiales como vgr. plazo como máximo hasta el vencimiento de la imposición, presentación de garantías a satisfacción de la entidad, intereses al menos cuatro por ciento (-4 %) anual, etc.

Que, sentado ello, destácase, que a través de la presentación de fs. 832 la ex-entidad remitió una planilla con el detalle de los créditos otorgados bajo el régimen de la Comunicación “A” 146, Circular REMON 1-23 y complementarias (ver fs. 833/4).

Que, a raíz del análisis practicado en torno del apoyo crediticio brindado por la inspección bajo el “Régimen Especial de Préstamos vigentes” (ver detalle de fs 832/4 cits.), los funcionarios de esta Institución constataron que la mayor parte de los créditos otorgados en los términos de las Comunicaciones “A” 146 y 246 (es decir con fondos del Límite Especial de Préstamos) se imputaron a la refinanciación de deudas y/o intereses y ajustes vencidos e impagos (ver Parte N° 7 de fs. 822/4, Punto 1.1. y su Anexo N° 1 que luce a fs. 825/831 e Informe del art. 40 de la Ley N° 19.551 a fs. 1.762 subfs. 11 vta./19 vta.).





1811

Banco Central de la República Argentina

Que, el uso indebido de dicha línea de crédito fue otro de los recursos irregulares utilizado por la entidad para paliar los graves problemas financieros por los cuales atravesaba (y que resultaban -tal como ya se señalara en este considerando- de su inadecuada política de préstamos a largo plazo, fs. 3 cit.).

Que, al respecto, la instancia preopinante señaló en su Informe de fs. 3, Punto f) que: "Otra de las alternativas de las cuales se valió la entidad ... lo constituía la utilización del Límite Especial de Préstamos para refinanciar deudas, cambiar de titularidad algunos créditos o vender bienes previamente adquiridos en defensa de créditos, sin que exista movimiento de fondos ...".

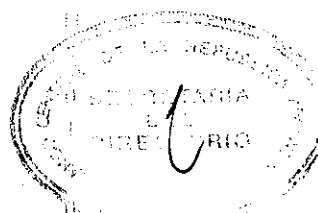
Que, para más, las manifestaciones vertidas por el gerente de operaciones y la contadora general de Coinpro Cía. Financiera S.A. (señor Angel Salvador Rizzo y señora Mirta Gladys González) ponen de manifiesto la utilización incorrecta del Límite Especial de Préstamos que, precisamente, se reprocha en autos (ver actas de fs. 835/7 y 861/2).

Que, a mayor abundamiento, resultan ilustrativas las consideraciones practicadas por la inspección actuante en el aludido Parte N° 7 en el sentido de que: "... la metodología adoptada consistía en la presentación por parte del prestatario de una solicitud de crédito, como si se tratara de una nueva operación, que en la práctica se transformaba en la refinanciación de sus deudas o servicios de intereses y ajustes devengados, vencidos e impagos. La entidad por su parte acordaba dichas operaciones que si bien implicaban el otorgamiento de nuevos plazos de amortización, no significaban una asistencia monetaria adicional, no obstante lo cual solicitó y percibió del Banco Central de la República Argentina los fondos del Límite Especial de Préstamos, sin canalizar los recursos hacia estos prestatarios, los que mantuvo en su poder mejorando su situación financiera ... 1.2. Del Anexo N° 1 surgen asimismo otras metodologías mediante las cuales se producían cambios de titularidad de préstamos o bien créditos originados en la adquisición de inmuebles propiedad de la financiera, operatorias todas en las que no medió movimientos de fondos, pese a que en forma análoga al caso anterior, Coinpro S.A. solicitó y percibió del Banco Central recursos del Límite Especial de Préstamos por las mismas...." (ver en especial fs. 822).

Que, por otra parte, los funcionarios de este Ente Rector detectaron que la ex-entidad había utilizado fondos del Límite Especial de Préstamos (sin que existieran prestatarios tomadores de los mismos) al solo efecto de incrementar sus disponibilidades y mejorar su situación financiera computable para la integración del efectivo mínimo (ver Parte N° 7 a fs. 823, Punto 2, párrafo primero).

Que, a título de ejemplo, se hace notar, que como resultado de las tareas de investigación practicadas se advirtió que la financiera inspeccionada había otorgado (el 01.03.84) un crédito a favor del señor Néstor Walter Morano, por \$a 5.300 miles, cuya autenticidad resultaba dudosa (fs. 823 cit., Punto 2, párrafos segundo y tercero).

ff





1812

Banco Central de la República Argentina

Que, frente a la falta de elementos acreditativos de la efectiva realización de la operación sub-exámine se procedió a circularizar al prestatario denunciado por la entidad, ello así, a los efectos de ratificar su acreencia (ver Informe de fs. 1.216).

Que, empero, en ocasión de ser interrogado sobre el particular, el citado señor Néstor Walter Morano negó terminantemente el haber sido titular del préstamo cuestionado (ver nota de fs. 956/vta. y acta de fs. 952/3 -respuesta a la tercera pregunta-).

Que, avalan lo expuesto las manifestaciones formuladas ante la inspección actuante por los citados señor Angel Salvador Rizzo y señora Mirta Gladys González en sus caracteres de gerente de operaciones y contadora general de la ex-entidad (ver actas de fs. 835/7 y 861/2 y, además, fs. 860).

Que, es más, las anomalías observadas también fueron reconocidas por el señor Daniel Marcelo Barral -ex-contador general de Coinpro Cía. Financiera S.A.- quien, conforme surge del acta de fs. 1.077/1.080 expresó que: "... Con respecto a las operaciones incluídas en el Límite Especial de Préstamos, las mismas, salvo algunos casos, se originaron en refinanciaciones de cartera morosa no recibiendo, por lo tanto, los deudores suma alguna en el momento de concretarse la operación. Acontecía lo propio con bienes inmuebles oportunamente adquiridos en defensa de crédito, los cuales eran vendidos con financiamiento por esta línea ..." (ver, en especial, fs. 1.079).

Que, a través del "modus operandi" descripto la entidad desvió fondos para ser afectados a la integración de las Fórmulas 3000 (Estado del Efectivo Mínimo) y 3880 (Cuenta de Regulación Monetaria).

Que, por tanto, ello determinó la necesidad de que se rectificaran las referidas Fórmulas como así también de que se abonaran los cargos emergentes de las deficiencias de efectivo mínimo existentes (ver Informes de fs. 8 y 1.217).

Que, las irregularidades detectadas fueron puestas en conocimiento de la ex-entidad mediante el Memorando que luce a fs. 782.

Que, aún más, del Parte N° 7 (ver fs. 822/4 y, en especial, fs. 824) surge que las directivas para implementar las operaciones cuestionadas emanaban del Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia de la inspeccionada, señor Juan Carlos Ozores.

Que, por último, destácase, una vez más, que la rectificación de las posiciones de efectivo mínimo y de la Cuenta de Regulación Monetaria (desde enero de 1984 hasta julio de 1984) que la entidad debió efectuar motivaron la determinación de cargos por deficiencias de encaje legal (ver Resolución del Directorio N° 44/88, Síntesis. Punto 1., párrafo tercero, a fs. 1.197).

Que, el período infraccional se halla comprendido entre enero de 1984 y julio de 1984 (conf. Informe de Cargos a fs. 1.215/7, Cap. II, Cargo 5, Punto a.).



1813

Banco Central de la República Argentina

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto, se tiene por acreditado el Cargo 5), consistente en la desnaturalización de una línea de créditos prevista para la pequeña y mediana empresa, existiendo deficiencias de efectivo mínimo, en transgresión a los artículos 30, inciso e) y 31 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1 y 1.2, "A" 146, "A" 246 y "A" 10, REMON-1, Capítulo I, punto 1 y Capítulo IV, punto 2.2.

6. Que, respecto del Cargo 6) -“Desaprensiva política de gastos y egresos de fondos en forma irregular”-, destácase, que en el Informe de fs. 1.201/1.228 se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver, en especial, fs. 1.217/1.220, Capítulo II, Cargo 6, Punto a.).

Que, a raíz de la verificación practicada, la inspección actuante constató que Coinpro Cía. Financiera S.A. había implementado una desaprensiva política en materia de gastos encaminada a encubrir el retiro desproporcionado de fondos por parte de ex-directivos de la entidad.

Que, en ese orden de ideas, resáltase, que los retiros de fondos sub-examen (llevados a cabo -principalmente- por el vicepresidente de la inspeccionada -señor Juan Carlos Ozores- y -en menor medida- por otras personas) eran registrados por la ex-entidad en la cuenta denominada “Otras cuentas del activo-Entregas a Rendir” Código 231.009.02 (ver Informe de Inspección N° 712/157-85 a fs. 8/9 -Punto 2.9.).

Que, en las planillas que corren glosadas a fs. 317/359 aparecen individualizados los movimientos de fondos en cuestión (ver, en especial, fs. 342/356, Columna: “Motivo” -conceptos “a rendir Dr. Ozores”, “devolución Dr. Ozores” y “a rendir Escribana Racana”).

Que, de la simple lectura de los detalles de fs. 344/356 cits. (correspondientes al período comprendido entre los meses de enero de 1984 y julio de 1984) se advierte que la mayor parte de los egresos cuestionados fueron realizados por el citado señor Juan Carlos Ozores.

Que, al respecto, el ex-contador general de la entidad inspeccionada, señor Daniel Marcelo Barral, manifestó, ante los funcionarios de este Ente Rector que personalmente había puesto en conocimiento del Doctor Ozores las pérdidas que tal operatoria ocasionaban a la entidad, no obstante lo cual el declarante no recibió instrucciones para revertir tal situación, siendo, además, dicho tema de conocimiento de la sindicatura (ver acta de fs. 308/311 -en particular fs. 309 “in fine” y fs. 310-).

Que, es más, en ocasión de presentar las defensas de fs. 1.259/1.263, 1.264/1.267/1.271, los sumariados Julio Guillermo Bariain, Serafín José Salvador y Jesús Luis Soria (quienes revistieron el carácter de síndicos titulares de la entidad) reconocieron





1814

Banco Central de la República Argentina

expresamente que en reiteradas oportunidades habían observado los retiros imputados en la aludida Cuenta: "Otras cuentas del activo-Entregas a Rendir".

Que, asimismo, y con relación a las erogaciones atribuidas a la Escribana Fernanda B. de Racana, se hace notar, que si bien en oportunidad de ser interrogada sobre el particular la nombrada intentó desvirtuar la naturaleza de las mismas (sosteniendo que tales egresos respondían a pagos de facturas por honorarios profesionales, fs. 360) ninguno de los comprobantes exhibidos en dicha oportunidad coincidía en fecha o importe con las extracciones de fondos investigadas (ver acta de fs. 360/2, Informe de fs. 9 y planilla de fs. 363).

Que, en cambio, respecto de las restantes erogaciones practicadas, no existen en autos elementos de juicio que conlleven a vislumbrar apartamientos a la normativa aplicable en la materia.

Que, por otra parte, y como resultado del análisis de los legajos de caja de la ex-entidad, se constataron determinados egresos de fondos mediante el libramiento de diversos cheques sin que se advirtiera la causa que los originó, así como anticipos por otras operaciones que en principio no pudieron identificarse ni en cuanto a sus beneficiarios ni en cuanto al tipo de operación al que se referían (ver Informe de fs. 9, Punto 2.10.).

Que, en tal sentido, señalase, que la instancia preopinante localizó varios cheques librados contra el Wells Fargo Bank N.A. -por la suma total de \$a 1.960.000- respecto de los cuales no se pudo precisar el destino de los fondos egresados (ver Informe de fs. 9/11, Punto 2.10.1. y minuta de contabilidad de fs. 439).

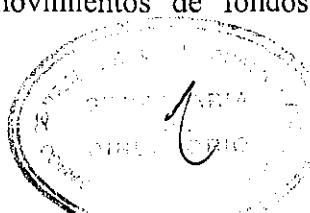
Que, avalan lo expuesto las manifestaciones vertidas por los entonces gerente de operaciones y contador general de la inspeccionada, señores Angel Salvador Rizzo y Enrique Carlos Abrea (ver acta de fs. 437/8, respuesta a la Pregunta N° 1).

Que, aún más, el citado señor Enrique Carlos Abrea expresó que no podía precisar el origen de los fondos impuestos como así tampoco podía facilitar las boletas respaldatorias de dichas operaciones en razón de que las mismas no se encontraban en la entidad (ver acta de fs. 437/8 cits., respuestas a las Preguntas Nros. 4 y 5).

Que, para más, y pese a los requerimientos practicados por esta Institución, el vicepresidente de la ex-entidad -señor Juan Carlos Ozores- jamás suministró información alguna sobre las operaciones investigadas (fs. 10), limitándose tan sólo a solicitar prórrogas para dar respuesta a los temas referidos (conf. acta de fs. 435/6 respuesta a Pregunta N° 2 y Memorando N° 10, Punto e. que luce a fs. 440).

Que, en otro orden de ideas, resaltase, que en el citado Informe N° 712/157-85 (fs. 10/2) aparecen detallados, en forma pormenorizada, los elementos de juicio recabados por la inspección actuante relacionados con los movimientos de fondos

11





1815

Banco Central de la República Argentina

registrados en la minuta de contabilidad de fs. 439 (los que, tal como ya se señalara, ascendían a \$a 1.960.000).

Que, del análisis de los elementos referidos, los funcionarios de este Banco Central únicamente pudieron esclarecer el destino de un egreso de \$a 490.000 correspondiente a una operación de crédito liquidada a favor del señor Javier Ledesma mediante Cheque N° 0027246 (ver fs. 441 y orden de emisión de cheque de fs. 442).

Que, además, la inspección destacada en Coinpro Cía. Financiera S.A. constató la emisión de cheques contra las cuentas corrientes que la entidad tenía abiertas en los Bancos Agrario, Juncal y Tornquist (por \$a 368 miles, \$a 500 miles y \$a 228 miles respectivamente) sin poder determinarse de los antecedentes compulsados el origen ni el destino dado a esos fondos (conf. Informe de fs. 11, Punto 2.10.2.).

Que, también dan cuenta de ello las manifestaciones formuladas por el ex-contador general de la entidad, señor Daniel Marcelo Barral, ante los funcionarios de esta Institución (ver acta de fs. 308/311 y, en especial, fs. 308 "in fine").

Que, por último, destácase, que como resultado de la labor desarrollada, la inspección actuante detectó excesivos niveles de gastos en ítems no imprescindibles (vgr. publicidad, combustibles, almuerzos o cenas de directores, etc.) frente a los evidentes problemas de iliquidez y quebrantos operativos que afrontaba la entidad inspeccionada (fs. 13 y 471).

Que, en efecto, a raíz del muestreo efectuado para el período comprendido entre los meses de febrero y septiembre de 1984 (ver Informe de fs. 13, Punto 2.12.) los funcionarios de este Ente Rector verificaron la existencia de erogaciones que siendo totalmente prescindibles se canalizaron para cubrir gastos particulares de las autoridades de la ex-entidad o de personas vinculadas a éstas, como así también para cubrir campañas publicitarias sumamente onerosas que no se compadecían con la situación financiera-patrimonial de la inspeccionada (fs. 13, anteúltimo párrafo).

Que, así, en rubros tales como "compras y almuerzos para presidencia", "gastos de representación" y "publicidad", se erogaron, durante el período bajo análisis, aproximadamente, \$a 2.118 miles (fs. 14).

Que, es más, en el rubro "gastos de representación" se imputaron gastos originados en la compra de un cuadro por parte del señor Vicente Hugo Di Lorenze (vinculado a un directivo de la entidad) y en adiciones de diversos restaurantes a nombre de la persona citada (ver fs. 14 cit., párrafo primero y las solicitudes de fondos que lucen a fs 484/6 de fechas 07.05.84, 21.06.84 y 29.06.84) que denotan una evidente liberalidad en materia de gastos.

Que, en cuanto a los honorarios abonados al Dr. Juan Carlos Ponte durante el período julio/septiembre de 1984 (ver Informes de fs. 14 y 1.220) cabe señalar que la



1816

Banco Central de la República Argentina

falta de correlación entre las referencias consignadas en los Informes referidos y las que surgen de la documentación obrante en autos impiden, a esta instancia, determinar si los honorarios abonados a dicho profesional fueron excesivos frente al tipo y calidad de los servicios prestados.

Que, las anomalías observadas fueron puestas en conocimiento de Coinpro Cía. Financiera S.A. a través de los Memorandos Nros. 9 y 10 que corren glosados a fs. 471 y 440 respectivamente.

Que, el período infraccional se halla comprendido entre enero de 1984 y septiembre de 1984 (conf. Informe de Cargos a fs. 1.217/1.220, Cap. II, Cargo 6, Punto a.).

Que, en consecuencia, por las precedentes consideraciones, se tiene por acreditado el Cargo 6) referido a la desaprensiva política de gastos y egresos de fondos en forma irregular, en violación al artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, punto 2.1, por no haberse cumplimentado el artículo 43 del Código de Comercio.

7. Que, con relación al Cargo 7) -“Negativa de la entidad a suministrar información solicitada por la inspección actuante”-, cabe señalar, que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de fs. 1.201/1.228, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver, en especial, fs. 1.220/1, Capítulo II, Cargo 7. Punto a.).

Que, los Informes de Inspección Nros. 711/1.117-84 (fs. 576) y 712/SN°-84 (fs. 578/9) y las constancias de fs. 580/6 dan cuenta de las dificultades que debió enfrentar la primera comisión de inspectores designada por este Ente Rector para actuar en Coinpro Cía. Financiera S.A.

Que, en tal sentido, destácase, que con fecha 13.06.84 -y en cumplimiento de la orden de verificación impartida- la inspección actuante dió comienzo a las tareas de investigación a su cargo (ver Informe N° 712/157-85, Punto 1, fs. 1 -Antecedentes-).

Que, al respecto, recuérdase, que el artículo 37 de la Ley N° 21.526 establece que: “Las entidades financieras deberán dar acceso a su contabilidad, libros correspondencia, documentos y papeles, a los funcionarios que el Banco Central de la República Argentina designe para su fiscalización u obtención de informaciones...”.

Que, empero, durante el transcurso de su actuación -aproximadamente doce meses- la comisión destacada en la entidad debió soportar -permanentemente- e hostigamiento y la reticencia en el suministro de información por parte de personas vinculadas a la financiera.

Que, así, de autos surge que (con motivo de la verificación practicada) el señor Vicente Hugo Di Lorenzo -presuntivamente asesor de la ex-entidad- pretendía





Banco Central de la República Argentina

obstaculizar el desenvolvimiento normal de la comisión actuante (ver Informe del artículo 40 de la Ley N° 19.551 a fs. 1.762 subfs. 9 vta.).

Que, es más, con relación a la persona precedentemente citada, se hace notar, que el ex-contador general de la entidad -señor Daniel Marcelo Barral- manifestó (al ser interrogado acerca de las funciones desarrolladas por aquélla) que: "...Desconozco las actividades realizadas por el señor Di Lorenzo atento a que mi relación con la superioridad se circunscribía únicamente al Doctor Ozores, no obstante ante ausencia de éste, el señor Di Lorenzo impartía las instrucciones de práctica..." (ver acta de fs. 308/311 y, en especial, fs. 309).

Que, a mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por la instancia preopinante en su Informe de fs. 15, párrafo cuarto, en el sentido de que: "...Otra de las personas que según el ex-Contador tenía ingerencia en la conducción de la entidad era el Sr. Vicente H. Di Lorenzo, quien ante la ausencia del Sr. Ozores impartía las instrucciones de práctica. Dicha persona, cabe recordarlo, tuvo especial participación en los hechos anacrónicos que imposibilitaron a la anterior comisión de inspección llevar adelante su cometido, siendo según le conviniera asesor o no del Directorio de la Financiera, toda vez que así se presentó ante esta Comisión y la Superioridad mientras que al ser consultada la entidad por memorandos Nros. 4, 9 y 10 no lo identificó con ese desempeño, así como tampoco contestó qué actividades desarrollaba en la entidad, a pesar de ocupar una oficina en forma permanente, hasta poco antes de la Intervención cautelar, en la Sucursal Buenos Aires de la financiera...".

Que, en los aludidos Informes de fs. 576 y 578/9 aparecen descriptos los hechos protagonizados por el citado señor Vicente Hugo Di Lorenzo.

Que, frente a la índole de los acontecimientos acaecidos (ver fs. 576 y 578/9 cits.), la Gerencia de Inspección de Entidades Financieras designó un nuevo equipo de inspectores en reemplazo del actuante en la financiera (conf. Providencia del 03.08.84 de fs. 579 "in fine").

Que, no obstante la buena predisposición evidenciada por parte de los nuevos funcionarios designados, con fecha 09.08.84, la segunda de las comisiones destacadas en Coinpro Cía. Financiera S.A. emitió (en forma inmediata a la iniciación de sus tareas) el Parte N° 2 (ver fs. 724) a través del cual se informó a la Superioridad acerca de la negativa de la entidad a suministrar la documentación y los antecedentes requeridos mediante los Memorandos Nros. 1, 2 y 3 (fs. 726/7 y 729).

Que, aún más, de la simple lectura de las notas de fs. 728 y 730 (suscriptas por el entonces vicepresidente de la ex-entidad -señor Juan Carlos Ozores-) se advierte la reticencia de la inspeccionada a proporcionar la información solicitada por esta Institución (ver, además, Informe de fs. 1.221, párrafo segundo).

9/





1818

Banco Central de la República Argentina

Que, asimismo, resaltase, respecto de los argumentos esbozados por la entidad a través de la presentación de fs. 733/4, que los mismos fueron debidamente rebatidos por la instancia preopinante mediante la nota que luce a fs. 735/6 (cuyas consideraciones se comparten y a las que, "brevitatis causa", se remite).

Que, por otra parte, cabe puntualizar, que frente a los reiterados requerimientos de información y documentación (ver Memorandos Nros. 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de fs. 738/744) Coinpro Cía. Financiera S.A. tan sólo dió respuesta al aludido Memorando N° 5 (ver nota del 31.08.84 de fs. 745/6).

Que, para más, con posterioridad a la presentación de fs. 745/6 cits. la inspección únicamente se limitó a peticionar prórrogas para cumplimentar lo solicitado por este Ente Rector sin acompañar los antecedentes que oportunamente le fueron requeridos (ver notas de fs. 747 -del 10.09.84-, fs. 748 -del 17.09.84- y fs. 749 -del 21.09.84-).

Que, en el mismo orden de ideas, destácase, que a la fecha en que se dispuso su intervención cautelar (19.09.84, ver fs. 515/7) la ex-entidad aún no había satisfecho los diversos requerimientos resumidos en el citado Memorando N° 10 (conf. fs. 737).

Que, en suma, y tal como lo señalara la preopinante en ocasión de evaluar el comportamiento observado por la financiera (ver Informe de fs. 15, Punto 2.13.4, párrafo segundo): "... a pesar de haberse recordado sucesivamente lo establecido en el Art. 37 de la Ley 21.526, buena parte de la información requerida no fue nunca satisfecha, tal cual quedó plasmado por memorando N° 10" (ver, además, Providencia de fs. 737).

Que, el período infraccional se halla comprendido entre 13.06.84 y 19.09.84 (conf. Informe de Cargos a fs. 1.220/1, Cap. II, Cargo 7, Punto a.).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto, se tiene por acreditado el Cargo 7), consistente en la negativa de la entidad a suministrar información solicitada por la inspección actuante, en contraposición a lo preceptuado por el artículo 37 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

8. Que, con referencia al Cargo 8) -“Existencia en el Directorio de miembros titulares que eran deudores morosos de la entidad”-, corresponde destacar que en el Informe de fs. 1.201/1.228 se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 1.222/3, Capítulo II, Cargo 8, Punto a.).

8.1. Que, a raíz de las tareas de investigación practicadas, los funcionarios de este Banco Central advirtieron que, al 31.08.84, dos directores titulares de Coinpro Cía. Financiera S.A. -concretamente los señores Juan Carlos Casas y Armando Paulino de Jesús Ribas- mantenían con la entidad deudas vencidas e impagadas (ver Informe de Inspección a fs. 15, Punto 2.13.3.).





1819

Banco Central de la República Argentina

Que, sobre el particular, se estima oportuno recordar, que el artículo 10, inciso c) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 establece que: "No podrán desempeñarse como ... directores c) Los deudores morosos de las entidades financieras ...".

Que, las operaciones de crédito sub-exámine aparecen descriptas en el Parte de Inspección N° 6 de fecha 13.09.84 (fs. 786/7) al que, en honor a la brevedad, se remite.

Que, del aludido Parte N° 6 y de las constancias de fs. 789/792 surge que, con fecha 05.04.83, la ex-entidad le había concedido al citado señor Juan Carlos Casas un crédito por \$ 323.198.779 (amortizable en 20 cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas el 05.05.83).

Que, el nombrado se desempeñó como director titular de la inspeccionada durante el período comprendido entre el 03.05.82 y el 30.11.83 (fs. 1.193/4).

Que, al 31.08.84, el señor Juan Carlos Casas le adeudaba a la entidad cuatro cuotas del préstamo oportunamente solicitado (que totalizaban \$a 40.193, ver fs. 786 cit.).

Que, también da cuenta de ello la información suministrada por Coinpro Cía. Financiera S.A. a través de la nota de fs. 801/2.

Que, por otra parte, del mencionado Parte N° 6 (fs. 786) se desprende que el señor Armando Paulino de Jesús Ribas fue titular de tres préstamos cuyo saldo deudor alcanzó, al 31.08.84, la suma total de \$a 218.159 (ver, además, constancias de fs. 793/800).

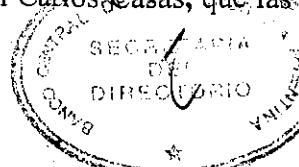
Que, el citado señor Armando Paulino de Jesús Ribas ocupó el cargo de director titular de la inspeccionada desde el 03.10.80 hasta la fecha en que se dispuso la intervención cautelar de la financiera, es decir, hasta el 19.09.84 (conf. fs. 515/7 y 1.192/5).

Que, la deuda del nombrado fue expresamente reconocida por la ex-entidad mediante la presentación de fs. 801/2 cits. (del 10.09.84).

Que, se hace notar, que con fecha 27.12.84 (ver presentación de fs. 514) la entidad informó a esta Institución la regularización parcial de las situaciones de los nombrados (regularizaciones éstas acaecidas en virtud de los pagos recibidos del orden del 30 % del total de las acreencias objeto de análisis -ver, además, Informe de fs. 1.222-).

Que, las anomalías observadas (presencia en el Directorio de miembros titulares que eran deudores morosos de Coinpro Cía. Financiera S.A.) fueron puestas en conocimiento de la inspeccionada por Memorando de fs. 821.

8.2. Que, ahora bien, analizados los elementos configurativos del cargo sub-exámine cabe señalar, con relación a la situación del señor Juan Carlos Casas, que las





1820

Banco Central de la República Argentina

dificultades para el cobro de su acreencia se verificaron con posterioridad a su desvinculación (como director titular) de la ex-entidad.

Que, en efecto, y tal como ya se señalara en este considerando, el Parte N° 6 (fs. 786/7) y las constancias de fs. 790/1 revelan que el citado señor Juan Carlos Casas registraba, al 31.08.84, un atraso en el pago de cuatro de las cuotas correspondientes al préstamo que oportunamente se le había concedido.

Que, de las planillas de fs. 790/1 cits. surge que los vencimientos de las aludidas cuotas acontecieron durante el curso del año 1984 (concretamente con fechas 05.04.84; 05.05.84; 05.06.84 y 05.07.84 -fs. 790/1 cits., s/Cuotas Nros. 12; 13; 14 y 15-).

Que, tal como se destacara ut-supra el nombrado ocupó el cargo de director titular de la financiera hasta el día 30.11.83 (fs. 1.193/4).

Que, consecuentemente, lo expuesto pone de manifiesto que al momento de registrarse los atrasos reprochados el señor Juan Carlos Casas ya no formaba parte del Directorio de Coinpro Cía. Financiera S.A y que, por lo tanto, los reproches formulados a su respecto carecen de mérito para mantenerlos como sustento de infracción sujeta a sanción.

Que, en cambio, y respecto del señor Armando Paulino de Jesús Ribas, resaltase, que al 31.08.84 -es decir al tiempo en que se registraron los incumplimientos cuestionados-, el nombrado revestía la calidad de director titular de la entidad (conf. 1.192/5).

Que, por otra parte, aclárase, frente a lo manifestado por el citado señor Armando Paulino de Jesús Ribas en su defensa de fs. 1.345/1.393, que conforme surge del artículo 509 del Código Civil: "En las obligaciones a plazo, la mora se produce por su solo vencimiento..." .

Que, así, el texto expreso de la ley pone de manifiesto la falta de necesidad de interpellación para constituir en mora al deudor.

Que, en síntesis, los elementos de juicio obrantes en las actuaciones revelan que el señor Armando Paulino de Jesús Ribas revistió el carácter de deudor moroso de la entidad inspeccionada.

Que, en consecuencia, y en razón de lo expuesto precedentemente, se tiene por acreditado el Cargo 8) referido a la existencia en el Directorio de miembros titulares que eran deudores morosos de la entidad, en transgresión a lo establecido por el artículo 10, inciso c), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, al 31.08.84.

9. Que, respecto del Cargo 9) -"Incumplimiento de las normas sobre controles mínimos a cargo del Directorio"-, señálase, que los hechos que lo constituyen



1821

Banco Central de la República Argentina

fueron descriptos en el Informe de fs. 1.201/1.228, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver, en especial, fs. 1.223/4, Capítulo II, Cargo 9, Punto a.).

Que, el Informe de Inspección N° 712/157-85 de fs. 1/17 (ver, en especial, fs. 14/5 -Punto 2.13.2.) da cuenta de la forma peculiar en que se desarrollaba la labor a cargo del Directorio de Coinpro Cía. Financiera S.A. y de la especial participación que tuvo el sumariado Juan Carlos Ozores -vicepresidente en ejercicio de la presidencia- en las operaciones irregulares investigadas (ver, además, Informe de fs. 1.223, párrafos primero, segundo y tercero).

Que, sentado ello, y con relación a los hechos configurativos del cargo sub-exámine, cabe destacar a priori, que los controles previstos en la Circular I.F. 135 de este Banco Central estaban a cargo de la auditoría externa de la entidad.

Que, avalan lo expuesto las manifestaciones vertidas por el señor Jesús Luis Soria en oportunidad de prestar declaración ante los funcionarios de este Ente Rector (ver acta del 25.07.84 de fs. 508 cit.).

Que, en tal sentido, el nombrado expresó (ver fs. 508, respuesta a la primera pregunta) que: “.... Soy síndico titular y auditor externo, además realizo los controles previstos en la Circular I.F. 135 del B.C.R.A.” (ver, además, fs. 509/511).

Que, asimismo, al ser interrogado acerca de los controles establecidos para antes del cierre de cada ejercicio, el citado señor Jesús Luis Soria sostuvo que si bien oportunamente había realizado dichos controles por una omisión no había dejado constancia de los mismos en el libro habilitado a tales efectos, aclarando, además, que: “.... Los papeles de trabajo respectivos se encuentran en otra carpeta distinta a la que obra en vuestro poder y que se encuentra en la Ciudad de Mendoza....” (fs. 508 cit.).

Que, en otro orden de ideas, se hace notar, que el Punto 6 del Anexo de la Circular I.F. 135 prevee la delegación de los controles en cuestión en la auditoría externa, limitando su viabilidad a la inexistencia de una relación de dependencia (que no sería el caso de autos puesto que el señor Jesús Luis Soria se desempeñó también como síndico titular de la inspeccionada) y al oportuno aviso a esta Institución (circunstancia ésta que no se encuentra acreditada en las presentes actuaciones).

Que, ahora bien, no obstante las circunstancias apuntadas precedentemente, resulta evidente que la preoinante no otorgó mayor importancia a las falencias objeto de análisis ya que, fuera de las menciones de fs. 508, dicha instancia no colectó elementos de convicción destinados a corroborar la existencia de los incumplimientos que se reprochan.

Que, es más, siendo que el citado señor Jesús Luis Soria indicó que los papeles acreditativos de los controles realizados se hallaban en la sucursal de Mendoza, no se advierte en autos que la inspección actuante haya propulsado la realización de las tareas





1822

Banco Central de la República Argentina

necesarias para verificar los extremos invocados por el declarante ni para probar los hechos que se le cuestionan.

Que, en síntesis, las consideraciones formuladas precedentemente conllevar al convencimiento de que los reproches formulados no son relevantes y carecen de mérito para mantenerlos como sustento de infracción sujeta a sanción.

Que, en consecuencia, corresponde absolver a las personas físicas sumariadas del presente Cargo 9) referido al incumplimiento de las normas sobre controles mínimos a cargo del Directorio, con apartamiento de las normas de la Circular I.F. 135 Anexo, puntos 1 y 6.

10. Que, con relación al Cargo 10) -“Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas”-, destácase, que en el Informe N° 461/436-89 (fs. 1.201/1.228 -ver, en especial, fs. 1.224, Capítulo II, Cargo 10, Punto a.), se determinaron los elementos configurativos de las infracciones atribuidas únicamente al señor Contador Público Nacional Jesús Luis Soria por su actuación, en carácter de auditor externo, e Coinpro Cía. Financiera S.A.

Que, del Informe N° 712/157-85 (ver fs. 14, Punto 2.13.1) surge que el nombrado habría llevado a cabo las tareas de auditoría a su cargo en forma deficiente.

Que, al respecto, la inspección actuante tan sólo señaló que: “A raíz de todas las irregularidades determinadas en la entidad, puede concluirse que los controles y verificaciones efectivizadas por ... el Auditor Externo, revistieron el carácter de formales y carecer de la profundidad analítica, seguimiento suficiente y controles del cumplimiento de las escasas indicaciones formuladas al Directorio ...” (fs. 14 cit.).

Que, en ocasión de prestar declaración, el citado señor Jesús Luis Soria manifestó que: “... Con respecto a la prueba del Apartado I.B. Pruebas Sustantivas y II.B. se encuentran agregados en la carpeta de la casa Mendoza referidos a esa casa y a Buenos Aires ...” (ver acta de fs. 508 e Informe de fs. 1.224).

Que, sobre el particular, resaltase, que la falta de cumplimiento de los alcances mínimos de la auditoría externa como así también de los procedimientos mínimos estipulados y de las disposiciones sobre los Informes del Auditor que se le reprochan sumariado se determinaron, a la luz de lo informado por la acusación, sobre la base de la existencia de irregularidades -que son objeto del presente sumario- emergentes de una deficiente gestión crediticia de la ex-entidad, pero en ningún caso se imputa un específico incumplimiento a determinadas obligaciones propias de la tarea del auditor, como cuáles pruebas sustantivas no se habrían llevado a cabo.

Que, cabe recordar que la labor a cargo de la auditoría externa se ha reflejada en sus papeles de trabajo.

ff





1823

Banco Central de la República Argentina

Que, es decir, que éstos constituyen, en definitiva, los elementos decisivos y necesarios a los fines de la acreditación de las irregularidades cuestionadas, máxime que la presente imputación fue formulada de manera genérica y sin reproche específico respecto de las obligaciones que se habrían incumplido.

Que, en ese sentido, se hace notar, que las referidas constancias no se encuentran adjuntadas al expediente, de manera que, a los efectos de demostrar efectivamente la incriminación o como alega el sumariado, su correcto desempeño como auditor externo, la inspección actuante debió haber solicitado a la sucursal de Mendoza la remisión de los papeles de trabajo del caso, ello así, a los fines de poder determinarse el alcance de las tareas realizadas.

Que, además, la ausencia de elementos acreditantes de los hechos reprochados hace aplicable al caso el criterio jurisprudencial que expresara: "... los considerandos de la resolución sólo reproducen las manifestaciones vertidas por la inspección y estas no aparecen avaladas por elemento alguno que permita acreditarlas, lo que inclina a presumir que las deficiencias no configuraron un apartamiento significativo de las normas" ... "que el cargo no fue probado y por lo tanto cabe en este aspecto hacer lugar al recurso". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 04.07.86, autos: "Pérez Alvarez, Mario A. c/Resolución N° 402/83 Banco Central").

Que, en virtud de lo expuesto, no resultando suficientes los antecedentes obrantes en las actuaciones como para demostrar acabadamente la imputación de autos -amén de la advertida genérica acusación- precisamente por la carencia de los instrumentos en que deben fundamentarse las objeciones en materia de auditorías externas y, asimismo, frente a la invocación por parte de la defensa de esa misma documental para rebatir la imputación cabe concluir que no alcanzan los mencionados antecedentes como para tener por configuradas las irregularidades que se reprochan.

Que, en consecuencia, corresponde absolver al Contador Público Nacional Jesús Luis Soria del presente Cargo 10) referido al incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, en transgresión a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, puntos I.B. y II.B.

11. Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de los cargos formulados en las presentes actuaciones (ver Resolución N° 1.007/89, fs. 1.229/1.231), dí acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos 2, 3 (facetas 3.1. y 3.2.), 4, 5, 6, 7 y 8, los que configuran infracciones sancionables conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, decidiéndose, en cambio, no mantener como imputaciones los Cargos 1, 9 y 10 y la faceta 3.3. del Cargo 3.

Que, consecuentemente, corresponde evaluar la atribución de responsabilidades a las personas físicas sumariadas por los cargos que se encuentran

9/



Banco Central de la República Argentina

probados -Cargos 2, 3 (facetas 3.1. y 3.2.), 4, 5, 6, 7 y 8-, teniendo en cuenta, especialmente, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se verificaron los hechos reprochados.

II. JUAN CARLOS OZORES (Vicepresidente desde el 16.02.83 hasta el 31.01.84 -en ejercicio de la Presidencia desde el 08.11.83 hasta el 31.01.84- y Presidente desde el 01.02.84 al 19.09.84) y CAMILO EDUARDO CARBALLO (Director titular desde el 03.10.80 hasta el 19.09.84).

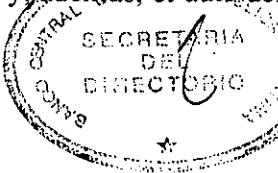
Que, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los encartados en examen, quienes en razón de sus períodos de actuaciones, resultan alcanzados por los Cargos 2, 3 (facetas 3.1. y 3.2.), 4, 5, 6, 7 y 8 formulados en el presente sumario (ver fs. 1.225/7, Capítulo III y Resolución N° 1.007/89 de fs. 1.229/1.231) atento a las funciones directivas desempeñadas en la ex-entidad durante todos los períodos infraccionales imputados (ver fs. 1.192/6).

Que, la situación de los citados señores Juan Carlos Ozores y Camilo Eduardo Carballo será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado los mismos descargos (ver presentaciones de fs. 1.489/1.522 y 1.782 y, además, el alegato de fs. 1.784 subfs. 1/10), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Que, ante todo, resáltase, que los sumariados en examen no cuestionaron sus actuaciones como miembros titulares del Directorio de Coinpro Cía. Financiera S.A. al tiempo de los hechos imputados (ver fs. 1.489/1.522 y 1.784 subfs. 1/10 cits.).

Que, ahora bien, sentado ello, corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por los incusados, tendientes a excluir sus responsabilidades en los actuados.

Que, respecto del planteo de prescripción de la acción, esbozado por los incoados a través de su descargo de fs. 1.489/1.522, Capítulo II, Puntos 1, 2 y 3 (ver, además, alegato de fs. 1.784 subfs. 1/10), cabe señalar, que no les asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario....". En tal sentido, destácase, que la configuración de los hechos constitutivos de los cargos que se les imputan a los sumariados (Cargos 2, 3 -facetas 3.1. y 3.2.-, 4, 5, 6, 7 y 8) se extiende hasta el 19.09.84 (ver Informe de Cargos de fs. 1.201/1.228) y que, la Resolución N° 1.007, de fecha 23.11.89 (fs. 1.229/1.231) dispuso la apertura del sumario con marcada anticipación a la fecha en que se hubiese operado la prescripción de la acción emergente de las infracciones reprochadas (19.09.90, conforme los períodos infraccionales imputados) resultando, asimismo, los autos interlocutorios por los que se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (ver auto del 07.09.95, fs. 1.629/1.630 y, además, el auto del





1825

Banco Central de la República Argentina

04.12.95 de fs. 1.655/6) y el cierre del período de prueba aludido (ver auto de fecha 07.03.01, fs. 1.763/4) actos interruptivos de la aludida prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

Que, asimismo, y con relación a lo señalado por la defensa a fs. 1.489/1.492 y 1.784 subfs. 1/2, destácase que, sobre el particular la Jurisprudencia ha tenido oportunidad de expedirse, sosteniendo que: "... el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia" (Hutchinson, T., L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1. pág. 229, párr. 1º). A mayor abundamiento, ha dicho el Alto Tribunal que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos: 296:531)" (conf. sentencia del 19/2/98 dictada en autos: "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resolución N° 154/94", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala Contencioso Administrativa N° 2).

Que, aún más, recientemente, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido señalando que: "... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez ... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ..." (in re "Banco de Mendoza (actualmente Banco de Mendoza S.A.) y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798).

Que, además, los incusados esbozan la inviabilidad de aplicar el criterio de la responsabilidad objetiva (fs. 1.492/7, Capítulo III), por entender que debe primar el principio de culpabilidad.

Que, en tal sentido, recuérdase, que las personas obligadas a cumplir con las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad financiera son las entidades autorizadas para funcionar como tales por este Banco Central.

Que, entre dichas entidades y esta Institución existe una relación de derecho disciplinario pues aquéllas, al aceptar actuar como entidades financieras, también aceptar voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y por lo tanto, la posibilidad de ser sancionadas en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al

11

1825



Banco Central de la República Argentina

eventual incumplimiento de las normas de este Ente Rector (es decir, que se someten voluntariamente al poder de policía que la ley le ha acordado a esta Institución).

Que, a mayor abundamiento y respecto de la aludida aplicación a este sumario de los principios del derecho penal (fs. 1.496, Punto 9), resaltase lo señalado por la Jurisprudencia en el sentido de que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

Que, en otro orden de ideas, aclárase, frente a las consideraciones vertidas por los incaudos (ver fs. 1.495), acerca de la necesidad de que entre un hecho punible y su autor medie un hacer culposo, causalmente relevante y que el injusto le pueda ser reprochable a dicho autor -siendo su reverso la responsabilidad objetiva- que, específicamente, con relación a lo aducido acerca de una eventual aplicación en estas actuaciones del principio de la "responsabilidad objetiva", advírtase, que la Jurisprudencia ha señalado que: "... no se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos ..." que "... dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformando a aquéllos en autores de los hechos -como integrantes del órgano societario-" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 23.04.85 en Causa N° 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación" cit.).

Que, además, la esbozada ausencia del elemento subjetivo en el obrar de los encartados en examen tampoco puede erigirse en causal de exculpación, ya que éstos no discuten su actuación en la ex-entidad durante todos los períodos infraccionales imputados -ejerciendo funciones directivas- por lo que sus responsabilidades, tal como lo sostiene la jurisprudencia, traen aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes en la materia, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (conf. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ sumario").

Que, en sentido similar se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en fallos del 28.09.84, Sala I, Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85, Sala III, Causa N° 9463, autos "Argemofin





1827

Banco Central de la República Argentina

Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" al dejar sentado que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Que, por otra parte, y con relación al planteo de nulidad articulado por los sumariados en oportunidad de presentar su defensa (ver fs. 1.497/9, Capítulo IV), se impone señalar, que los argumentos invocados por éstos carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 1.007 del 23.11.89 (fs. 1.229/1.231) que dispuso la instrucción de este sumario y del Informe de Cargos en que se sustenta.

Que, en lo atinente a la falta de motivación de la citada Resolución N° 1.007/89 destácase, que contrariamente a lo señalado por los imputados (acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación de los cargos que se les imputan, fs. 1.497) el sustento probatorio de los cargos formulados aparece respaldado fundamentalmente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas -que imponían a los sumariados el deber de obrar de una manera determinada-.

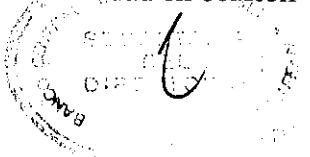
Que, para más, la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la Resolución cuestionada surge de manera inconcusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado -el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado-.

Que, también cabe poner de manifiesto, que en la Resolución N° 1.007/89, que dispuso la instrucción del sumario (fs. 1.229/1.231 cits.), cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran afectar su validez (no observándose afectación al interés público o una nulidad absoluta ni graves perjuicios a los encartados).

Que, en el mismo sentido, resáltase, que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que los imputados han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos.

Que, aclarado ello, se hace notar, que resulta llamativa la actitud de los sumariados de pretender cuestionar, a través de la presentación de fs. 1.489/1.522 (de fecha 14.08.90), la validez de algunas constancias obrantes en autos en copia simple, siendo que las mismas fueron arrimadas, en algunos casos, por la propia inspeccionada (como vgr. las de fs. 114/135 y las remitidas por la Contadora General de Coinpro Cía. Financiera S.A. -señora Mirta González- ver vgr. la documentación de fs. 347, 349, 351, etc.), en otros casos fueron presentadas por las autoridades de firmas deudoras de la ex-entidad en ocasión

H





1828

Banco Central de la República Argentina

de prestar declaración ante esta Institución (como vgr. las de fs. 207/237, que fueron allegadas por el presidente y el síndico de Vibrión S.A. -ver, además, acta de fs. 202/6 en la que se dejó expresa constancia de que tales elementos formaban parte integrante del aludido instrumento- y las de fs. 277/291 que fueron entregadas por el síndico titular de la firma Muchigay S.A. -ver, además, acta de fs. 276-) y en los restantes casos fueron adjuntadas por los funcionarios de este Banco Central a raíz de las tareas de investigación llevadas a cabo en la financiera.

Que, sin perjuicio de ello, y para más, resáltase, que de haber existido una duda real acerca de la autenticidad de alguna de las constancias glosadas en autos, los incoados debieron haber propuesto, en el momento procesal oportuno, la producción de la prueba pertinente.

Que, lo expuesto conlleva a estimar al planteo de los nombrados como un mero ensayo defensista encaminado a colocarse en una mejor situación procesal.

Que, en razón de todos los extremos apuntados precedentemente, procede, por tanto, desestimar el planteo de nulidad articulado por los sumariados.

Que, cabe señalar, respecto de la solicitud de los incoados en el sentido de que se resuelvan los planteos de prescripción y nulidad articulados como excepción de previo y especial pronunciamiento (fs. 1.492, Punto 4. y 1.499 "in fine") que, a tenor de lo establecido por las normas procesales propias RUNOR-1 Comunicación "A" 90, punto 1.2.2.9.1. "las excepciones opuestas por los prevenidos son decididas en la resolución final...".

Que, en cuanto a lo manifestado por los encartados acerca de que los hechos investigados ya habrían sido tratados en sede judicial (concretamente por ante el fuero comercial -s/ Ley N° 19.551-, fs. 1.500, Punto 12.), procede puntualizar, que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones diferentes (con consecuencias, a su vez, diversas) ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

Que, entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia, y por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión judicial establecida en el artículo 42 del citado cuerpo legal (conf. Cámara Nacional de Apelaciones





1829

Banco Central de la República Argentina

en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Resolución N° 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.09.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.04.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resolución N° 100 del Banco Central s/apelación).

Que, por tanto, lo resuelto en sede judicial para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera.

Que, es más, por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni de litispendencia.

Que, con relación a la cuestión de fondo, los sumariados en oportunidad de presentar la defensa sub-exámine (ver escrito de fs. 1.489/1.522 y, además, alegato de fs. 1.784 subfs. 1/10) efectúan una serie de cuestionamientos enderezados a demostrar la inexistencia y/o irrelevancia de las irregularidades reprochadas, atacando los fundamentos fácticos-normativos de las imputaciones de autos (los que se analizarán a continuación).

Que, en primer término, destácase, que los argumentos esbozados por los encartados, en el sentido de que el cúmulo de cargos que se les atribuyen (y que configuran los fundamentos de la Resolución N° 1.007/89 que dispuso la instrucción del sumario) nace y se nutre de diferencias de criterios interpretativos y evaluaciones técnicas, estarían orientados únicamente a minimizar el alcance de los efectos de las sanciones que pudieran imponérseles.

Que, para más, en algunos casos, la errónea interpretación en la aplicación de los supuestos conceptos controvertidos (que conllevaron a la irregular declaración del efectivo mínimo) respondió a una libre decisión de la ex-entidad.

Que, por ende, los extremos invocados por los sumariados resultan inoponibles a este Ente Rector, máxime cuando se trata de verificar el cumplimiento de las normas sobre efectivo mínimo de las entidades financieras.

Que, en otro orden de ideas, y respecto de los hechos constitutivos del Cargo 2 (fs. 1.502/5), resáltase, que los sumariados no han arrimado a estas actuaciones elementos idóneos para desvirtuar la imputación formulada.

Que, aún más, con relación a la inadecuada ponderación del riesgo crediticio, se estima oportuno señalar, que el fin primordial de las normas emanadas de este Banco Central en materia de calificación y previsionamiento de los deudores es el de reflejar la realidad económica de manera objetiva y mediante el análisis de la operatoria financiera en su conjunto y a través del tiempo y no por actos aislados.





1830

Banco Central de la República Argentina

Que, es decir, se trata del análisis global de una situación económica-financiera que la entidad debió efectuar desde el inicio y durante toda la relación crediticia.

Que, además, es frecuente que las refinanciaciones (a las que se refieren los incoados, ver fs. 1.502) encubran problemas operativos económicos o financieros, y si los préstamos reestructurados contienen términos de reembolsos irreales o tan dilatados que no pueden justificarse -mediante indicios razonablemente aceptables- que los clientes van a recuperarse, las operaciones siguen siendo de dudoso cobro y por lo tanto requieren una previsión de cobertura.

Que, por otra parte, adviértase, respecto de los extremos invocados por los encartados en torno de las enmiendas y agregados existentes en algunas escrituras hipotecarias, que si bien dichos instrumentos notariales hacen plena fe de las enunciaciones contenidas en ellos (conf. artículos 993, 994 y 995 del Código Civil), y en tal sentido de los hechos pasados en presencia del escribano interviniendo, ello no es extensivo al valor venal de los inmuebles hipotecados.

Que, asimismo, y en cuanto a lo manifestado por los sumariados a fs. 1.502 cit., en el sentido de que la situación económica-financiera por la que atravesó el país en aquella época no fué tenida en cuenta por esta Institución al evaluar la situación de los prestatarios de la ex-entidad, señalase, que tales argumentos resultan inadmisibles, ya que las contingencias temporarias inherentes a una situación económica determinada no pueden justificar el apartamiento a las normativas vigentes en la materia.

Que, así lo ha entendido la Jurisprudencia al sostener que: "La actividad financiera tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por ajustarse a las disposiciones y el control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento....Asimismo, la Corte Suprema ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas "Personas" o "entidades" que menciona el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario o financiero", en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443) conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa 6611 "José O. Pastoriza S.A., Cambio, Turismo y Bolsa y otros c/Resolución 278 del B.C.R.A. s/apelación" Expediente N° 101.003/80, sentencia del 4.10.84.

Que, por último, resulta llamativo lo sostenido por los sumariados acerca de la inexistencia de vinculación alguna entre Coinpro Cía. Financiera S.A. y Mirlet S.A. (ver fs. 1.504). Ello así, toda vez que, precisamente, el señor Juan Carlos Ozores (quien se desempeñó como vicepresidente y presidente sucesivo de la ex-entidad entre el 16.02.83 y el 19.09.84) estaba relacionado con la firma mencionada, conforme surge de la escritura de



1831

Banco Central de la República Argentina

fs. 116/127 (de fecha 01.07.83) que aparece suscripta por el nombrado en calidad de apoderado de Mirlet S.A. (ver, en especial, fs. 117).

Que, en cuanto a los hechos configurativos de los Cargos 3 (facetas 3.1. y 3.2.), 4, 5, 6, 7 y 8, corresponde señalar, en especial, que los incoados en examen no han acompañado en autos elementos idóneos para desvirtuar la existencia de los hechos objetos de reproche (ver fs. 1.505/1.519).

Que, sin perjuicio de ello, y con relación a los hechos constitutivos del Cargo 4) -“Indebida apropiación de ajustes e intereses y similar obtención de recursos”- destácase que los mismos fueron reconocidos por los co-sumariados Jesús Luis Soria, Serafín José Salvador y Julio Guillermo Bariain en oportunidad de presentar las defensas de fs. 1.267/1.271, 1.264/6 y 1.259/1.263, respectivamente (ver, en especial, fs. 1.269/1.270, 1.266 y 1.261/2).

Que, aún más, se hace notar, respecto a lo argumentado por los encartados en torno de las cesiones de crédito investigadas (fs. 1.507/1.511) que ello se contradice con lo declarado ante la inspección actuante por el entonces gerente de operaciones de la ex-entidad, señor Angel Salvador Rizzo (ver acta de fs. 312).

Que, en razón de lo expuesto precedentemente, resulta evidente que las alegaciones de los sumariados en la defensa sub-exámine (como vgr. las relacionadas con las declaraciones de las que dan cuenta las actas de fs. 178/9 y 272/4 -ver, además, fs. 1.511-) constituyen desafortunados planteos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal.

Que, por otra parte, y en cuanto a los hechos configurativos del Cargo 5, se aprecia oportuno resaltar, en particular, que los sumariados tan sólo se limitan a impugnar la declaración prestada por el ex-contador general de Coinpro Cía. Financiera S.A., señor Daniel Marcelo Barral (ver fs. 1.512/4) sin haber acreditado en autos que la desvinculación del declarante obedeció a la existencia de diferencias con el Directorio que comprometerían la imparcialidad de sus dichos.

Que, para más, las manifestaciones vertidas por los entonces gerente de operaciones y contadora general de la ex-entidad (citado señor Angel Salvador Rizzo y señora Mirta Gladys González) ponen de manifiesto la utilización incorrecta del Límite Especial de Préstamos que, precisamente, se reprocha en autos (ver actas de fs. 835/7 y 861/2).

Que, con relación a los argumentos esbozados en torno de los hechos constitutivos del Cargo 6 (fs. 1.514/7), se hace notar, que los incoados no han adjuntado a las presentes actuaciones el dictamen del perito al que constantemente hacen referencia en su defensa.





1832

Banco Central de la República Argentina

Que, ello, sumado a la circunstancia de que, pese a los requerimientos oportunamente practicados por esta Institución, el vicepresidente de la ex-entidad -señor Juan Carlos Ozores- jamás suministró información alguna sobre las operaciones analizadas (ver fs. 10, acta de fs. 435/6 respuesta a Pregunta N° 2 y Memorando N° 10, Punto e., que luce a fs. 440) conllevan a vislumbrar la falta de seriedad de los planteos articulados.

Que, finalmente, y respecto de los hechos configurativos del Cargo 7), cabe resaltar, que los encartados en examen reconocieron implícitamente la existencia objetiva de los mismos (ver fs. 1.517/9).

Que, es más, se hace notar que los sumariados en su afán por demostrar su inocencia resaltan, a fs. 1.517/9 cits., los hechos que, precisamente, se les imputan.

Que, además, y con referencia a lo alegado por el señor Camilo Eduardo Carballo (ver fs. 1.521 -Punto 22- y alegato a fs. 1.784 subfs. 5vta.) en el sentido de que su presencia en el Directorio fue meramente formal y que por lo tanto no tuvo una real participación activa en la toma de decisiones de Coinpro Cía. Financiera S.A., destácase que tales aseveraciones resultan inadmisibles, ya que el nombrado habiendo estado presente en la ex-entidad en carácter de director titular de la misma, durante los períodos infraccionales imputados, no había perdido el manejo ni la administración de la misma.

Que, con relación al caso federal planteado por los señores Juan Carlos Ozores y Camilo Eduardo Carballo (ver fs. 1.522) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por los incoados a través de la presentación de fs. 1.489/1.522 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1.629/1.630 y 1.763/4.

Que, sin perjuicio de ello, advírtase, acerca de la prueba ofrecida por los encartados consistente en gestionar copias de las piezas de las causas judiciales mencionadas en el Considerando N° 5 del auto de apertura a prueba (fs. 1.629/1.630 cits.) que, siendo que la producción de la misma se puso a cargo de los oferentes (conforme surge del Punto N° 3 de la parte Resolutiva del auto citado) los nombrados no acompañaron (pese al tiempo transcurrido desde el plazo acordado para ello) las piezas documentales citadas en su descargo (ver auto de fs. 1.763/4 cits.).

Que, en orden a la determinación de la responsabilidad que le cabe a los sumariados en examen por las funciones directivas desempeñadas en la ex-entidad Coinpro Cía. Financiera S.A. durante todos los períodos infraccionales imputados (ver Informe de fs. 1.201/1.228 -Capítulo III-; Resolución N° 1.007/89 obrante a fs. 1.229/1.231 y fs. 1.192/6) se impone destacar que es la conducta de los incusados la que, en rigor, generó las transgresiones a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo los mismos personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como





1833

Banco Central de la República Argentina

integrantes del órgano de conducción de la ex-entidad, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Que al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la poste, a la instrucción de este sumario.

Que, no obstante lo expuesto precedentemente, merece especial tratamiento la situación del sumariado Juan Carlos Ozores con relación a la comisión de los hechos constitutivos de los cargos que se le imputan.

Que, sobre el particular, se pone de relieve lo señalado por la inspección destacada en la ex-entidad, en el sentido de que: "...Como consecuencia de las diversas actas labradas a Directores, funcionarios y ex-funcionarios de Coinpro, se desprende que en principio la responsabilidad principal de las operatorias irregulares recae en el Sr. Juan C. Ozores (Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia) quien habría ejercido la administración de la sociedad en forma unipersonal" (ver Informe N° 712/157-85 a fs. 14, Punto 2.13.2. s/Actuación del Directorio y, además, Informe de Cargos de fs. 1.223).

Que, la circunstancia apuntada ut-supra no fue controvertida por el nombrado en oportunidad de presentar su defensa y alegar (ver 1.489/1.522 y 1.784 subfs. 1/10).

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los sumariados Juan Carlos OZORES y Camilo Eduardo CARBALLO, por los Cargos 2, 3 (facetas 3.1. y 3.2.), 4, 5, 6, 7 y 8 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo, debiendo ponderarse a los efectos de la sanción a aplicar la forma peculiar en que se desarrollaba la labor a cargo del Directorio de la ex-entidad como así también la especial intervención del señor Juan Carlos Ozores en la comisión de los hechos constitutivos de los Cargos 2, 4, 5 y 6.

III. ARMANDO PAULINO DE JESUS RIBAS (Director titular desde el 03.10.80 hasta el 19.09.84).

Que, cabe analizar la eventual responsabilidad del encartado en examen, quien en razón de su período de actuación, resulta alcanzado por los Cargos 2, 3 (facetas 3.1. y 3.2.), 4, 5, 6, 7 y 8 formulados en el presente sumario (ver fs. 1.225/7, Capítulo III y Resolución N° 1.007/89 de fs. 1.229/1.231) atento al ejercicio de sus funciones directivas durante todos los períodos infraccionales imputados (ver fs. 1.192/6).

Que, ante todo, resaltase que el sumariado a través de la presentación de fs. 1.345/1.393 (ver, además, alegato de fs. 1.781 subfs. 1/10) efectúa una serie de cuestionamientos encaminados a minimizar la importancia de las irregularidades que se le





1834

Banco Central de la República Argentina

reprochan (atacando los fundamentos fácticos-jurídicos de las incriminaciones de autos) y a dejar a salvo su responsabilidad en el presente sumario.

Que, además, se advierte que el citado señor Armando Paulino de Jesús Ribas esboza, con relación a los incumplimientos objetos de reproche, algunas reflexiones de igual tenor a las practicadas por los co-sumariados Juan Carlos Ozores y Camilo Eduardo Carballo, referidas a la existencia de diferencias de criterios interpretativos y evaluaciones técnicas; al desconocimiento de los hechos investigados (y en este caso particular, de los constitutivos de los Cargos 2, 6 y 7) debido a su falta de intervención activa en los mismos; a la existencia de enmendaduras o tachaduras en las escrituras hipotecarias; a la inexistencia de vinculación alguna entre Coinpro Cía. Financiera S.A. y la prestataria Mirlet S.A. y a los reiterados pedidos de documentación por parte de la inspección actuante, por lo que cabe remitirse "brevitatis causae" a lo señalado a su respecto en el Apartado II de este Considerando.

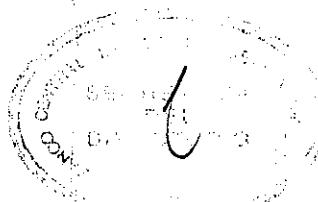
Que, por otra parte, se estima oportuno destacar, con referencia a lo alegado por el incusado a fs. 1.365 vta./1.370 y 1.378/1.381 (sobre los hechos configurativos de los Cargos 3 (facetas 3.1. y 3.2.) y 5 que resulta inadmisible su pretensión de obtener la absolución por dichos cargos -cuyas imputaciones se mantienen- a través de la invocación de circunstancias que se reducirían, a su entender, a un error en la interpretación de las normas aplicables.

Que, aún más, y en cuanto a la excesiva concentración de cartera activa que se reprocha en autos, recuérdase, tal como ya se hiciera en este considerando, que la Jurisprudencia ha señalado que: ".... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria Tanto el art. 30 inc.a) de la Ley 21.526 como el punto 3 de la Circular R.F. 25 -normativa ésta última de idéntica redacción a la actual Com. "A" 414 -Cap. II, punto 5- reglan conductas preventivas de aquellos riesgos. La transgresión a éste último tipifica por el sólo hecho de la concentración de magnitud. Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7.129, Autos: "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Banco Central -Expte. N° 100.392/80, Banco Delta S.A."-, sentencia del 4 de Julio de 1986).

Que, es más, respecto de los hechos constitutivos de los Cargos 2, 3 (facetas 3.1. y 3.2.), 4, 5, 6, 7 y 8, se hace notar, que el incoado no ha acompañado en autos elementos idóneos para desvirtuar la existencia de las irregularidades objetos de reproche.

Que, asimismo, y con relación a la responsabilidad atribuible al señor Armando Paulino de Jesús Ribas por el desempeño de sus funciones directivas, corresponde dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Apartado II de este Considerando.

44





1835

Banco Central de la República Argentina

Que, con relación al caso federal planteado por el sumariado (ver fs. 1.392 vta. y alegato de fs. 1781 subfs. 10) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el encartado a través de la presentación de fs. 1.345/1.393 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1.629/1.630 y 1.763/4 (haciéndose notar, que el primero de los autos citados da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a la pericial contable solicitada).

Que, sin perjuicio de ello, adviértase, acerca de la prueba ofrecida por el incusado consistente en gestionar copias de las piezas de las causas judiciales mencionadas en el Considerando N° 5 del auto de apertura á prueba (fs. 1.629/1.630 cits.) que, siendo que la producción de la misma se puso a cargo del oferente (conforme surge del Punto N° 3 de la parte Resolutiva del auto citado), el nombrado no acompañó (pese al tiempo transcurrido desde el plazo acordado para ello) las piezas documentales citadas en su descargo (ver auto de fs. 1.763/4 cits.).

Que, por último, procede señalar, que la prueba instrumental ofrecida por el incusado en oportunidad de presentar su defensa (ver en especial fs. 1.393 y constancias de fs. 1.394/1.438) ha sido adecuadamente meritada conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio (ver, además, auto de fs. 1.763/4).

Que, en virtud de todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad al sumariado Armando Paulino de Jesús RIBAS por los Cargos 2, 3 (facetas 3.1. y 3.2.), 4, 5, 6, 7 y 8, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo, debiendo ponderarse a los efectos de la sanción a aplicar la forma peculiar en que se desarrollaba la labor a cargo del Directorio de la ex-entidad como así también la especial intervención que tuvo en la comisión de los hechos constitutivos del Cargo 8.

IV. ALEJANDRO ANTONIO CHAFUEN (Director titular desde el 03.05.82 hasta el 19.09.84).

Que, procede esclarecer la eventual responsabilidad del encartado en examen, quien en razón de su período de actuación, resulta alcanzado por los Cargos 2, 3 (facetas 3.1. y 3.2.), 4, 5, 6, 7 y 8 formulados en el presente sumario (ver fs. 1.225/7, Capítulo III y Resolución N° 1.007/89 de fs. 1.229/1.231) atento a las funciones directivas desempeñadas en la ex-entidad durante todos los períodos infraccionales imputados (ver fs. 1.192/6).

Que, ante todo, resáltase, con relación a lo manifestado por el sumariado a través de la presentación que luce en autos a fs. 1.470/2, en el sentido de que habría estado fuera del país entre el 03.09.82 y 19.12.82 y entre el 10.02.84 y el 11.08.84 (ver en especial fs. 1.470 vta.), que dicha circunstancia no se encuentra acreditada en las presentes actuaciones (ni tampoco fue informada por la delegación interventora de Coinpro Cía.



1836

Banco Central de la República Argentina

Financiera S.A. en oportunidad de practicar el informe de fs. 1.192/6 -ver, además, fs. 1.191).

Que, por tanto, y en el actual estado de autos, la responsabilidad del citado señor Alejandro Antonio Chafuen será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones (y de la que surge su actuación durante todos los períodos infraccionales imputados).

Que, con relación a la cuestión de fondo y, concretamente, respecto de los hechos constitutivos de los Cargos 2, 3 (facetas 3.1. y 3.2.), 4, 5, 6, 7 y 8, se hace notar, que el incoado tan sólo se limitó a negar (genéricamente) todos y cada uno de los cargos que se le imputan, sin esgrimir razón alguna y, aún más, sin acompañar elementos idóneos para desvirtuar la existencia de las irregularidades objeto de reproche (ver, en especial, fs. 1.470 "in fine").

Que, además, se advierte que el encartado esboza algunas reflexiones de igual tenor a las practicadas por el co-sumariado Camilo Eduardo Carballo referidas al desconocimiento y a la falta de intervención activa en las operaciones investigadas, por lo que cabe remitirse "brevitatis causae" a lo señalado a su respecto en el Apartado II de este Considerando.

Que, asimismo, y respecto a la responsabilidad atribuible al señor Alejandro Antonio Chafuen por el desempeño de sus funciones directivas, procede dar aquí por reproducidas las consideraciones practicadas en el Apartado II de este Considerando.

Que, con referencia al caso federal planteado por el incusado (ver fs. 1.472) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, por último, en cuanto a las pruebas ofrecidas por el encartado a través de la aludida presentación de fs. 1.470/2 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1.629/1.630 y 1.763/4.

Que, en virtud de todo lo expuesto, procede atribuir responsabilidad al sumariado Alejandro Antonio CHAFUEN por los Cargos 2, 3 (facetas 3.1. y 3.2.), 4, 5, 6, 7 y 8, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo, debiendo ponderarse a los efectos de la sanción a aplicar la forma peculiar en que se desarrollaba la labor a cargo del Directorio de la ex-entidad.

V. JESUS LUIS SORIA (Síndico titular desde el 03.10.80 hasta el 19.09.84), SERAFIN JOSE SALVADOR (Síndico titular desde el 03.05.82 hasta el 19.09.84) y JULIO GUILLERMO BARIAIN (Síndico titular desde el 03.05.82 hasta el 19.09.84).

Que, cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los encartados en examen, quienes en razón de sus períodos de actuaciones, resultan alcanzados por los





Banco Central de la República Argentina

Cargos 2, 3 (facetas 3.1. y 3.2.), 4, 5, 6, 7 y 8 formulados en el presente sumario (ver fs. 1.225/7, Capítulo III y Resolución N° 1.007/89 de fs. 1.229/1.231) atento a las funciones fiscalizadoras desempeñadas en la ex-entidad durante todos los períodos infraccionales imputados (ver fs. 1.192/6).

Que, la situación de los sumariados mencionados precedentemente será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado descargos similares (ver fs. 1.259/1.263, 1.264/6 y 1.267/1.271), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Que, ante todo, resaltase, que los incusados no cuestionaron su actuación como miembros de la Sindicatura de Coinpro Cía. Financiera S.A. al tiempo de los hechos imputados.

Que, a través de las presentaciones de fs. 1.259/1.263, 1.264/6 y 1.267/1.271 cits. los nombrados efectúan una serie de cuestionamientos encaminados a demostrar la irrelevancia de las irregularidades que se les reprochan y a dejar a salvo sus responsabilidades individuales.

Que, en ese orden de ideas, se advierte que los sumariados efectúan algunas reflexiones de igual tenor a las practicadas por los co-sumariados Juan Carlos Ozores y Camilo Eduardo Carballo, referidas a la prescripción de la acción, a la violación del derecho de defensa en juicio y a la consecuente nulidad de las actuaciones, por lo que cabe remitirse "brevitatis causae" a lo señalado a su respecto en el Apartado II de este Considerando.

Que, por otra parte, la responsabilidad que intentan evadir los encartados, se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones fiscalizadoras que asumieron en una sociedad dedicada a una actividad como la financiera (conf. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 18.09.84 en la Causa N° 6209 "Contin, Hugo Mario Giordano y otros c/ Resolución N° 99/83 del Banco Central s/ apelación" y sentencia del 28.09.84 en Causa N° 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resol. N° 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas"; Sala II, sentencia del 06.12.84 en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resol. N° 477 del Banco Central de la República Argentina s/ apelación art. 41 de la Ley 21.526, Banco Ararat"; Sala III, sentencia del 03.05.84 en Causa B-1209 "Bunge Guerrico, Hugo M. c/ Resol. N° 594/77 del Banco Central" y Sala IV, sentencia del 23.04.85 en Causa N° 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación").

Que, en virtud de que los argumentos defensivos de los sumariados respecto de los cargos que se les imputan, no sólo giran en torno a los hechos constitutivos de los mismos, sino que versan sobre la falta de competencia de la Sindicatura sobre los temas materia de las irregularidades observadas, corresponde analizar el rol que los encartados debieron desempeñar.





1838

Banco Central de la República Argentina

Que, en ese orden de ideas, se hace notar, en cuanto a las funciones de síndicos titulares desempeñadas por los imputados, que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley N° 19.550 son de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Que, en efecto, el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.5.84, Causa N° 3258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 4.7.86, Causa N° 7129 "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Resolución N° 402/83 Bco. Central").

Que, sobre el particular, resulta ilustrativo lo señalado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 08.11.93, en el Expediente N° 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90 en el sentido de que: "...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1° y 9°, 297 y 298 de la Ley 19.550)".

Que, además, la jurisprudencia vigente en la materia también ha resuelto que los síndicos "...son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad, son más importantes individualmente que las de cada uno de los directores y la falta, deliberada o no, del debido ejercicio de sus múltiples obligaciones los hace incurrir en gravísima falta que debe ser sancionada...." (C.N. Com., Sala A, 12.3.84 -Mackinnon y Coelho Ltda. Cia. Yerbatera S.A.).

Que, coincidentemente, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Que, en base a lo señalado es que deviene inequívoca la conclusión de que los sumariados no actuaron como era su deber al no encauzar el accionar del Directorio





1839

Banco Central de la República Argentina

dentro de las prescripciones normativas vigentes, ya que la Sindicatura es la encargada por ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual la omisión, deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélla le impone la hace incurrir en responsabilidades (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 4.4.89, Causa N° 18.316, autos "LABAL S.A. Cia. Financiera s/apel. Resol. del B.C.R.A.").

Que, es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la ex-entidad Coinpro Cía. Financiera S.A. por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. En tal sentido, cabe recordar las expresiones de la jurisprudencia en cuanto a que: "...una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero...." (Causa N° 6208 "Alvarez Celso Juan y otros s/Resolución N° 166 del B.C.R.A. s/apelación Expte. N° 101.167, Cooperativa Saénz Peña de Crédito Ltda., Sala 4, fallo del 23.04.85).

Que, consecuentemente, y en virtud de todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad a los señores Jesús Luis SORIA, Serafín José SALVADOR y Julio Guillermo BARIAIN por los Cargos 2, 3 (facetas 3.1. y 3.2.), 4, 5, 6, 7 y 8, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo.

VI. ERNESTO OSCAR LUZURIAGA (Presidente desde el 03.05.82 hasta el 31.01.84 -con licencia desde 08.11.83 al 31.01.84-) y JUAN CARLOS CASAS (Director titular desde el 03.05.82 hasta el 30.11.83).

Que, cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados en examen por los Cargos 2, 3 (facetas 3.1. y 3.2.), 4, 5, 6, 7 y 8 que se encuentran acreditados en el presente sumario (ver fs. 1.225/7, Capítulo III y Resolución N° 1.007/89 de fs. 1.229/1.231 y detalle de fs. 1.192/6).

Que, con relación al señor Juan Carlos Casas, corresponde destacar, a priori, que frente al resultado infructuoso de la notificación de la apertura sumarial, se le cursó notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 1.487/8) sin que el incusado haya tomado vista de los presentes autos ni presentado defensa.

Que, por ende, la conducta del nombrado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

Que, ahora bien, tomándose en consideración todos los períodos infraccionales imputados (que van desde el 31.12.83 al 19.09.84, ver Apartado I de este Considerando) y los períodos de actuación de los encartados, se advierte, claramente, que



1840

Banco Central de la República Argentina

al tiempo de los hechos constitutivos de los cargos reprochados, los citados señores Ernesto Oscar Luzuriaga y Juan Carlos Casas no ejercían funciones directivas en Coinpro Cia. Financiera S.A.

Que, en efecto, de la información suministrada por la delegación interventora de la ex-entidad surge (ver fs. 1.191/6) que el sumariado Juan Carlos Casas, quien ocupó el cargo de director titular de la financiera desde el 03.05.82, se desvinculó de la misma el día 30.11.83 (conf. fs. 1.194), es decir, con anterioridad al inicio del período infraccional mencionado precedentemente.

Que, asimismo, y con relación al señor Ernesto Oscar Luzuriaga (quien se desempeñó como presidente de la entidad desde el 03.05.82), se hace notar, que si bien presentó la renuncia a dicho cargo con fecha 31.01.84 (renuncia ésta que fue oportunamente aprobada por el Directorio, ver fs. 1.194 y 1.736) el nombrado igualmente ya se hallaba alejado de la financiera a raíz del pedido de licencia que usufructuó a partir del 08.11.83 y hasta el 31.01.84 inclusive (conf. fs. cits.).

Que, en suma las circunstancias apuntadas precedentemente ponen de manifiesto la falta de intervención de los sumariados en los ilícitos cuestionados.

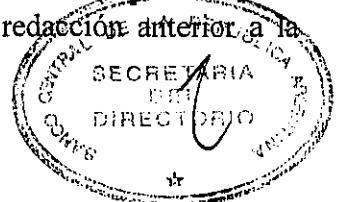
Que, en consecuencia, y por todo lo expuesto, corresponde absolver a los señores Ernesto Oscar LUZURIAGA y Juan Carlos CASAS de los Cargos 2, 3 (facetas 3.1. y 3.2.), 4, 5, 6, 7 y 8.

CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que, cabe aplicar a los señores Juan Carlos OZORES, Camilo Eduardo CARBALLO, Alejandro Antonio CHAFUEN, Jesús Luis SORIA, Serafín José SALVADOR y Julio Guillermo BARIAIN la sanción prevista en el inciso 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 por la imputación individualizada en autos como Cargo 8, la que resulta absorbida por la pena de distinta naturaleza, pero de mayor gravedad del inciso 3) del referido artículo 41, que les corresponde por los Cargos 2, 3 (facetas 3.1. y 3.2.), 4, 5, 6 y 7.

Que, en cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del referido artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la





1841

Banco Central de la República Argentina

reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92), ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 2º del Decreto N° 1.311/01.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por los señores Juan Carlos OZORES, Camilo Eduardo CARBALLO, Jesús Luis SORIA, Serafín José SALVADOR y Julio Guillermo BARIAIN.

2º) No hacer lugar a la nulidad impetrada por los señores Juan Carlos OZORES, Camilo Eduardo CARBALLO, Jesús Luis SORIA y Julio Guillermo BARIAIN.

3º) Rechazar la prueba pericial contable ofrecida por el señor Armando Paulino de Jesús RIBAS, en virtud de lo señalado en el Apartado III del Considerando de la presente Resolución.

4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

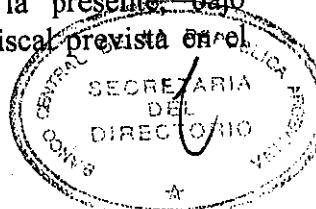
-Al señor Juan Carlos OZORES: multa de \$ 223.200 (pesos doscientos veintitres mil doscientos).

-Al señor Armando Paulino de Jesús RIBAS: multa de \$ 130.200 (pesos ciento treinta mil doscientos).

-A cada uno de los señores Camilo Eduardo CARBALLO, Alejandro Antonio CHAFUEN, Jesús Luis SORIA, Serafín José SALVADOR y Julio Guillermo BARIAIN: multa de \$ 111.600 (pesos ciento once mil seiscientos).

5º) Absolver a los señores Juan Carlos CASAS y Ernesto Oscar LUZURIAGA.

6º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el





1842

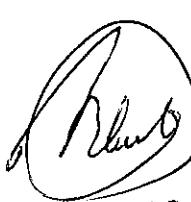
Banco Central de la República Argentina

artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

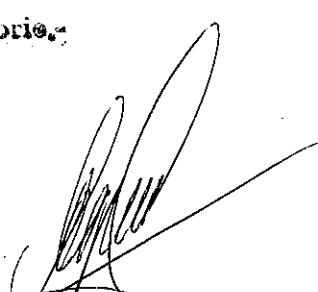
- 7º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 3122, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

La comisión N° 1 del Directorio en reunión del
sugiere su aprobación por el Directorio.

10 ABR 2002

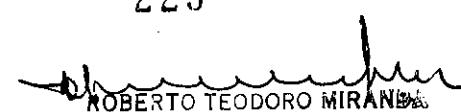


FELIPE R. MUROLO
VICEPRESIDENTE 2º



ALDO R. PIGNANELLI
VICEPRESIDENTE

Sancionado por el Directorio
en sesión del 11 ABR 2002
RESOLUCION N° 229



ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO